



Universidad de Oviedo

**FACULTAD DE DERECHO**  
**MÁSTER UNIVERSITARIO EN PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS**  
**PERSONAS Y LOS GRUPOS VULNERABLES**

**LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS**  
**DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL**  
**CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN MUNDIAL**

**Rebeca Laura González Milián**

**Junio, 2021-2022**



## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

---

Declaro que:

He redactado el trabajo “*La protección internacional de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual en el contexto de la migración mundial*” para la asignatura de Trabajo Fin de Máster en el curso académico 2021/2022 de forma autónoma, con la ayuda de las fuentes bibliográficas citadas en las Referencias bibliográficas.

He identificado como tales todas las partes tomadas de las fuentes indicadas, textualmente o conforme a su sentido.

El trabajo realizado constituye una aportación personal y que no he copiado, reproducido, ni utilizados programas ya existentes. En todos los casos se ha reconocido expresamente la autoría de instrumentos de evaluación o similares publicados.

Soy consciente de que no respetar estos extremos es objeto de sanciones universitarias y/o de otro orden, incluyendo la calificación del TFM con un 0-Suspenso.

En Oviedo, a 1 de junio de 2022



*Dedicado a mi abuela, porque sé que estaría  
orgullosa de quien soy y porque nunca dejó de  
creer en quién podría llegar a ser.*



## RESUMEN

En el presente trabajo se hará una revisión bibliográfica sobre el fenómeno de la trata, enfocando su finalidad de explotación sexual cuando las víctimas de esta son mujeres. De igual manera, se hará un análisis sobre las diferencias entre esta figura y el tráfico ilegal de personas. A continuación, se hará un recorrido por los diferentes instrumentos de protección desarrollados para la trata de personas, tanto a nivel regional como internacional. Para concluir con el trabajo, se hablará de la relación del fenómeno de la trata con los flujos migratorios y, por último, se hablará sobre las políticas de prevención de la trata y sobre los derechos de las víctimas de este fenómeno criminal.

Palabras claves: trata de mujeres, explotación, explotación sexual, migración, prostitución, delincuencia organizada, organización criminal

## SUMMARY

This project will review the literature on the phenomenon of trafficking, focusing on the purpose of sexual exploitation when the victims are women. Likewise, an analysis will be made on the differences between this figure and the illegal trafficking in persons. Afterwards, a review will be made of the different protection instruments developed for human trafficking, both at the regional and international levels. To conclude the project, the relationship between the phenomenon of trafficking and migratory flows will be discussed, as well as the policies for the prevention of trafficking and the rights of the victims of this criminal phenomenon.

Key words: trafficking in women, exploitation, sexual exploitation, migration, prostitution, organized crime, criminal organization



# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	13
<b>II. EL CONCEPTO DE TRATA Y DIFERENCIAS CON OTROS FENÓMENOS APARENTEMENTE AFINES</b> .....	14
1. El concepto de trata de personas .....	14
2. La delincuencia organizada. Diferencias entre la trata y el tráfico ilegal.....	17
3. La trata y su necesaria perspectiva de género. Su comprensión desde la violencia de género.....	22
4. La víctima de la trata.....	24
4.1. El estudio del perfil de la víctima y del consumidor .....	24
4.2. Las causas de vulnerabilidad.....	28
<b>III. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL</b> .....	30
1. El fenómeno de la trata desde la óptica de la ONU.....	30
1.1. Los orígenes de la protección de la trata en el contexto internacional .....	31
1.2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional .....	36
1.3. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer .....	40
1.4. Otros instrumentos que se ocupan de la trata en el contexto migratorio.....	41
1.4.1. El Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas.....	42
1.4.2. El Pacto Mundial sobre una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2019.....	44
2. La trata con fines de explotación sexual en Europa .....	46
2.1 El Consejo de Europa.....	46
2.2 La Unión Europea .....	53
2.2.1 El marco jurídico en la UE.....	53
2.2.2 Las políticas migratorias europeas .....	61
3. La Trata con fines de explotación sexual en España.....	67
3.1. La tipificación de la trata.....	68
3.2. El Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual.....	74

<b>IV. LAS ESTRATEGIAS DE LUCHA CONTRA LA TRATA Y LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN .....</b>	<b>76</b>
1. La política preventiva frente al fenómeno de la trata .....	76
2. El derecho de las víctimas a una indemnización, compensación y reparación .....	79
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
<b>VI. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>85</b>

## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

<b>ACE</b>	Asamblea Consultiva Europea
<b>AG</b>	Asamblea General
<b>CCT</b>	Comité Contra la Tortura
<b>CDESC</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>CDE</b>	Consejo de Europa
<b>CDFUE</b>	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
<b>CDH</b>	Consejo de Derechos Humanos
<b>CDN</b>	Comité de los Derechos del Niño
<b>CEDAW</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
<b>CEDH</b>	Convención Europea de Derechos del Hombre
<b>CEDR</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
<b>CES</b>	Consejo Económico y Social
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>CNUDN</b>	Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño
<b>ComDH</b>	Comité de Derechos Humanos
<b>ComEDH</b>	Comisión Europea de los Derechos del Hombre
<b>ConvEDM</b>	Convención del Consejo de Europa sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
<b>CP</b>	Código Penal
<b>CS</b>	Consejo de Seguridad
<b>CTM</b>	Comité para la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos
<b>ECI</b>	Equipos Conjuntos de Investigación
<b>EPU</b>	Examen Periódico Universal
<b>GRETA</b>	Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata de Seres Humanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PB</b>	Pacto de Bruselas

<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>PmMSOR</b>	Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular
<b>TCCE</b>	Tratados Constitutivo de la Comunidad Europea
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea

## I. INTRODUCCIÓN

La trata, y sobre todo la trata de personas con la finalidad de explotación sexual, siempre ha sido una realidad presente a lo largo de la historia. Una realidad que ha ido adquiriendo cada vez más importancia a medida que el número de víctimas aumentaba, viendo como esta figura delictiva bebía sin mesura de una de las grandes problemáticas de nuestra sociedad: la violencia sobre la mujer. De igual manera, sus actores se han visto favorecidos por los movimientos migratorios, que han propiciado las oportunidades perfectas para llevar a cabo dicha actividad delictiva, vulnerando a su paso los derechos humanos. Es desde el respeto y la protección de los derechos humanos donde deberían encontrarse las respuestas a la problemática de la trata, pero los Estados casi parecen eludir sus responsabilidades y obligaciones hacia este tema, sobre todo teniendo en cuenta lo complejo de la situación y lo difícil que es delimitar o concretar cuáles son esas obligaciones y responsabilidades de los Estados.

La respuesta que se le ha de dar a la trata de mujeres con fines de explotación sexual no puede detenerse únicamente en considerar al problema como una cuestión de orden público o de seguridad, puesto que esto tan solo lleva a dejar de lado las verdaderas necesidades de las víctimas. Referido a estas necesidades se encuentran los principales problemas a la hora de dar respuesta por parte de las autoridades al no existir sistemas adecuados de control: no se lleva a cabo una correcta identificación de las víctimas, lo que se traduce en la imposibilidad de ofrecer apoyo y protección; por no hablar de la tendencia a criminalizar a la víctima de trata<sup>1</sup>. Es por esto que la trata sigue siendo hoy en día uno de los principales problemas de nuestra sociedad, una sociedad que debería abogar por la protección de los derechos fundamentales y tratar de eliminar todas aquellas situaciones donde se dé una vulneración de los mismos. Por supuesto, eliminar una figura delictiva tan grande como la trata es una tarea complicada y de largo plazo, algunos podrían incluso decir que se trata más de una fantasía que de una realidad, pero no porque algo sea complicado significa que no se pueda conseguir y, para ello, será necesario que se desarrollen programas de actuación que funcionen de manera adecuada y eficaz,

---

<sup>1</sup> VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B. “Las obligaciones de los estados en materia de prevención y protección contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual en el contexto migratorio”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, nº 2, 2021, p. 178.

comenzando con la prevención de la trata, la actuación contra la misma y la correcta reparación de las víctimas.

El presente trabajo comienza con una revisión acerca de la figura de la trata de personas, donde se abordará su definición y se dedicará un apartado específico para realizar un análisis sobre las diferencias que existen entre el fenómeno de la trata y otras figuras aparentemente afines. De igual manera, se hará énfasis en la necesidad de explicar esta figura desde el punto de vista de la violencia de género, estableciendo el perfil de la víctima y del consumidor de los servicios sexuales prestados por las víctimas de la explotación. A continuación, se tratarán los instrumentos y mecanismos de protección que se han desarrollado contra este fenómeno criminal, tanto a nivel universal como a nivel regional. Seguidamente, se hablará sobre la tipificación de la trata en el ordenamiento jurídico español. Los últimos apartados versarán sobre las políticas migratorias europeas, los mecanismos de prevención y protección y, por último, una explicación sobre el derecho de las víctimas a obtener una reparación, indemnización y compensación adecuada. El trabajo finalizará con una serie de conclusiones en las que se pondrá de relieve el estado actual de la trata de mujeres con fines de explotación sexual.

## **II. EL CONCEPTO DE TRATA Y DIFERENCIAS CON OTROS FENÓMENOS APARENTEMENTE AFINES**

Para comenzar con un correcto abordaje de la temática de la trata de personas, es necesario establecer el concepto de lo que se entiende por “trata de personas”, así como las diferencias que existen entre la trata y otras figuras a las que se les ha venido dando una consideración similar a la de la trata, haciendo énfasis en los límites existentes entre dichas figuras.

### **1. El concepto de trata de personas**

Son muchas las definiciones a las que se podría acudir para explicar lo que supone la trata de personas, pero quizás la más adecuada de todas ellas sería la ofrecida por el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”; en su artículo 3 define la trata de personas como la captación, el transporte o traslado y la acogida o recepción de personas haciendo uso de la fuerza, las amenazas u

otras formas de coacción, el abuso de poder, el rapto, el engaño, el fraude, el abuso de una situación de vulnerabilidad o la recepción/concesión de pagos cuyo fin sea la obtención del consentimiento de una persona que posea una autoridad sobre otra; todo encaminado a fines de explotación<sup>2</sup>.

De igual manera, por explotación se entiende la explotación de la prostitución ajena, otras formas de explotación sexual, la esclavitud o cualquier práctica similar, los servicios/trabajos forzados, la servidumbre y, por último, la extracción de órganos<sup>3</sup>.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que la trata de personas y el tráfico de personas no comparten definición, contrario a lo que muchas veces se piensa. Como ya se ha visto en los párrafos anteriores, la trata de personas supone la captación, el traslado y la acogida de una persona o un grupo de personas con el objetivo de que, tras su llegada al país de destino, se lleve a cabo una explotación de la persona con el objetivo de obtener un beneficio a través de esa explotación. El bien jurídico que se protege con la tipificación de la trata es la dignidad de la persona y su libertad, puesto que ese consentimiento de traslado desde el país de origen hasta el país de destino se ha obtenido de forma viciada, como queda recogido en el artículo 3 a) y b) del Protocolo. En lo que se refiere al tráfico de personas, este se convierte en delito cuando se trata de un tráfico ilegal, donde el bien jurídico que se protege es un bien colectivo (en el caso de la trata los bienes jurídicos de dignidad y libertad serían bienes individuales). El tráfico ilegal de personas queda definido como aquel acto que facilita o posibilita la entrada de forma ilegal de una persona a un país en el que no reside de forma permanente o del que no es nacional, con el objetivo de obtener de forma indirecta o directa un beneficio de carácter económico o de cualquier otro tipo<sup>4</sup>.

Para entrar más de lleno en el fenómeno de la trata, y sin obviar su diferencia con otras figuras delictivas que se tratarán en los apartados que siguen, es necesario conocer cuáles son los elementos de la trata y cómo interaccionan cada uno de ellos entre sí. En primer lugar, las víctimas de la trata constituyen un elemento clave de la misma, puesto que la esencia de la trata es el captar a esa persona vulnerable con el fin de someterla a una explotación. En segundo lugar, se ha de tener en cuenta que la “transnacionalidad”

---

<sup>2</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, 2004, Viena, p. 44. (en adelante Convención de Palermo)

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>4</sup> LÓPEZ-SALA, A. Tráfico y trata de personas en España. II Jornadas Crimen Organizado: Tráfico de Seres Humanos, Institut de Seguretat Pública de Catalunya (ISPC) 22-24 de octubre, 2013, p. 5.

no es un elemento exigible al fenómeno delictivo de la trata, puesto que el país de destino en el que se va a llevar a cabo la explotación puede coincidir con el país de origen de la víctima<sup>5</sup>. En tercer lugar, está la propia finalidad de la trata: la explotación. En el caso de la explotación sexual, esta puede ramificarse a su vez en un conjunto de diversos de actos: la prostitución, el uso de las mujeres en espectáculos de carácter erótico, la pornografía o el matrimonio forzado. El denominador común de todas estas actividades es siempre el mismo: la visión de la mujer y de su cuerpo como un bien de comercio que solo sirve la función de ser un objeto sexual<sup>6</sup>. Otro elemento de vital importancia son aquellas personas pertenecientes a la red criminal que se encarga de llevar a cabo las diferentes acciones necesarias para la captación de las víctimas, su traslado y su posterior explotación.

Se puede diferenciar de la siguiente manera: elementos en destino, elementos en tránsito y elementos en origen. Los elementos en destino hacen referencia a aquellas personas que se encargan del proceso de identificación y captación de las víctimas potenciales. De igual manera, son las encargadas de, en caso de que exista, resolver la burocracia administrativa como consecuencia de trasladar a una persona de un país a otro o, en situación contraria, son las encargadas de ocultar a la persona hasta el momento en el que se produzca su salida. Los elementos en tránsito se refieren al conjunto de personas que se encargan del traslado/transporte de las víctimas de un lugar a otro. En este grupo se pueden incluir a los guardias fronterizos, los dueños de hoteles/albergues y clubes (en el caso de que sea necesaria instalar en los mismos a las víctimas durante un tiempo si el traslado es de larga duración) y, además, posibles transportistas que estén dispuestos a colaborar en el traslado de las víctimas. En último lugar, los elementos en origen: desde este momento, las personas que configuran este apartado son en su gran mayoría los dueños de los pisos y clubes y, también, los proxenetas que se beneficiarán de la explotación sexual. De ellos depende el control de las víctimas.

Por último, el consumidor de explotación sexual también es un elemento clave de la trata con fines de explotación sexual. Aun cuando no existen un perfil concreto<sup>7</sup> con el que se puedan identificar las características sociodemográficas de los consumidores, el dato común a todos ellos es el hecho de que en la mayoría de los casos se trata de un

---

<sup>5</sup> CASADO CABALLERO, V., “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. La globalización de la violencia de género”, en VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I. (Coord.), *Logros y retos. Actas del III congreso universitario nacional "Investigación y género"*, Unidad de Igualdad de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2011, p. 262.

<sup>6</sup> *Ibid.* p. 263.

<sup>7</sup> *Ibid.* p. 264.

hombre heterosexual. Cabe mencionar el estudio realizado por la Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres sobre el perfil del cliente de la prostitución. De un total de 1.000 hombres entrevistados en la Comunidad de Madrid, se estimaba que el 45,8% eran clientes o posibles clientes de prostitución, teniendo la gran mayoría de ellos una edad por encima de los setenta años (un 37,5 %) <sup>8</sup>, pertenecientes en su mayoría a una clase social media-baja (un 25,4%) y siendo su estado civil el de separado (un 42,4%) <sup>9</sup>. Como conclusión de dicho estudio, se afirmaba que “*todos los grupos de edad, todas las clases sociales, todos los niveles de estudio, y estado civil, con y sin hijos, representan al cliente o prostituidor actual*” <sup>10</sup>. En su gran mayoría, la idea principal por la que justificaban la existencia de la prostitución se basaba en considerarlo como un trabajo más y que, además, era inevitable, obviando por completo la vulneración a los derechos humanos de las mujeres que ejercen esa prostitución, sin tener casi en cuenta las situaciones que las han impulsado a ese ejercicio.

Vista la definición de lo que se entiende como el fenómeno de la trata, es necesario ver cuáles son sus causas. Se ha de tener en cuenta que la trata, debido a su complejidad, no está ocasionada por un solo factor, sino que es el resultado al que se ven empujadas miles de personas debido a la confluencia de múltiples circunstancias y factores. Entre los factores principales se encuentra la pobreza, y sobre todo la pobreza femenina, la falta de recursos, ausencia de empleo y de educación; es decir, la completa ausencia de oportunidades <sup>11</sup>. Todos estos factores se ven influenciados, a su vez, por la discriminación hacia las mujeres, tema que se tratará en los siguientes apartados.

## 2. La delincuencia organizada. Diferencias entre la trata y el tráfico ilegal

La delincuencia organizada es, en la gran mayoría de los casos de trata, la mano que mueve los hilos y que obliga a las víctimas a realizar acciones en contra de su voluntad. Es por esto por lo que esta figura delictiva merece un análisis más a fondo.

---

<sup>8</sup> Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres, *El Cliente de Prostitución de Invisible a Responsable*, Madrid, 2008, p. 11.

<sup>9</sup> *Ibid.* p. 12.

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2010, p. 826.

La figura del crimen organizado no es una que se presenta como algo novedoso, aunque la dimensión que ha venido adquiriendo en los últimos tiempos sí es algo nuevo. Cuando se habla de delincuencia o crimen organizado se hace referencia a un tipo de figura delictiva cuyos rasgos básicos son los siguientes: flexibilidad y versatilidad, siendo el fin último de esta figura el lucro. Impulsada por este objetivo (el lucro) la delincuencia organizada dirige sus esfuerzos hacia los colectivos menos controlados y más vulnerables, siendo la trata de seres humanos solo una de las muchas actividades que puede llegar a desarrollar el crimen organizado (tráfico de drogas o de coches robados, robos, estafas, inmigración ilegal, etc.). Por otra parte, la delincuencia organizada es capaz de desestabilizar tanto la organización política de un territorio como el sistema económico del mismo: se desestabiliza la organización política al recurrir a medios violentos e intimidatorios y a la corrupción para conseguir infiltrarse en el poder; en el caso de la desestabilización del sistema económico, esta se produce, en la gran mayoría de casos, a través del blanqueo de capitales y, nuevamente, de la corrupción<sup>12</sup>.

En cuanto a la definición de crimen organizado es complejo establecer una que sea ampliamente aceptada. Es así como algunas de las definiciones que recibe el crimen organizado son fruto de casos concretos (las “mafias rusas” tras la caída de la Unión Soviética, la mafia siciliana en Italia o los cárteles de la droga en Colombia, etc.) y, por otra parte, resulta complicado encontrar una definición que sea capaz de abarcar el numeroso abanico de conductas delictivas que se llevan a cabo por las organizaciones criminales. Es por esto que, para poder definir a una actividad delictiva como un acto dentro de la delincuencia organizada, es necesario constatar la existencia de una verdadera organización criminal que se pueda diferenciar de una simple asociación de personas para delinquir. Es requisito indispensable que, en el caso de la organización criminal, sus miembros han de actuar según lo que establecen las normas de la organización y, además, los delitos se han de llevar a cabo en grupo de manera permanente, estructurada y jerarquizada, con el objetivo de conseguir ese lucro económico.

Es posible que al hablar de delincuencia organizada se piense de forma instintiva que la misma conlleva la actuación de un gran número de personas que se organizan de manera casi perfecta en grupos, haciendo uso de un sinfín de recursos, dedicados a cometer todo tipo de delitos (entre ellos los mencionados en el párrafo anterior). Aunque

---

<sup>12</sup> SANZ MULAS, N., *Política Criminal*, Ratio Legis Librería Jurídica, Salamanca, 2019, p. 199.

este tipo de delincuencia organizada existe, la realidad de esta no es tan compleja: en ocasiones, esos grandes grupos en realidad están tan solo formados por cuatro o cinco personas que se dedican a cometer delitos, en apariencia, menores. Pero esa planificación en profundidad, el elevado número de actos delictivos en un espacio corto de tiempo y la consecución de los beneficios económicos (el lucro) es lo que permite afirmar la existencia de la delincuencia organizada.

En definitiva, las características de la delincuencia organizada vendrían a ser las siguientes, según la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: un conjunto de personas (dos o más) que se asocian para realizar una actividad determinada; el hecho de que, dentro de esa organización criminal, se pueda verificar la existencia de una estructura más o menos compleja en la que sea posible identificar las relaciones de disciplina y jerarquía (es decir, se entiende que existe un sometimiento de los miembros a las decisiones de otra/s persona/s, quienes ostentan las funciones de mando dentro de la organización y son los encargados de llevar a cabo el reparto de tareas); que exista una permanencia en el tiempo, el acuerdo de asociarse en una organización para llevar a cabo actos delictivos debe ser duradero y no transitorio; y que el objetivo último que mueve a la organización criminal ha de ser la comisión de actos delictivos como fruto de la voluntad colectiva de la organización, que no tiene por qué coincidir con la voluntad de cada uno de los miembros que forman parte de dicha organización.

En lo que se refiere a los grupos criminales, el artículo 570 ter introducido por la L.O 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O 10/1995, de 23 de noviembre, del CP establece que se entiende por grupo criminal la unión de dos o más personas que, aunque no reúnan alguna o algunas de las características establecidas para las organizaciones criminales del artículo 570 bis, tengan por finalidad la comisión de hechos delictivos de forma concertada.

Una vez vista cuál es la estructura de las organizaciones criminales, es necesario conocer qué métodos de operación siguen y cómo captan a las víctimas. La variedad de personas que participan en estas organizaciones criminales es incuestionable, pero se ha de atender a la existencia de chicos jóvenes que reclutan/captan a sus compañeros/as de clase más jóvenes para introducirlos en la red de trata, sobre todo cuando se refiere a la

trata con fines de explotación sexual<sup>13</sup>. Conocer el perfil de la víctima, como se verá en los siguientes apartados, es de vital importancia a la hora de llevar a cabo respuestas rápidas y efectivas en lo referente a la detección de las víctimas y en su posterior reparación, pero conocer el perfil del traficante es igual de importante, ya que servirá para definir el tipo de respuesta penal que se deberá llevar a cabo para conseguir dismantelar la red de trata.

Como ya se mencionó a lo largo del apartado, el tráfico de personas es llevado a cabo por grupos con diferente nivel de estructuración, pero en la mayoría de los casos es posible clasificar este tipo de organizaciones en dos grupos diferenciados<sup>14</sup>: aquellos grupos que reúnen las características necesarias para ser considerados como organizaciones criminales y, por otra parte, traficantes oportunistas que trabajan en solitario o en cooperación con otros traficantes. En lo que se refiere a las organizaciones criminales, estas pueden dividirse a su vez en dos categorías<sup>15</sup>: “governance-type”, entendido como organizaciones criminales que aplican la gobernanza de la seguridad en un territorio o una comunidad a través de la violencia y el miedo, participando en múltiples mercados ilegales; por otro lado, estarían los “business-enterprise-type”, que se refiere a grupos criminales formados por tres o más traficantes que trabajan juntos de forma sistemática para el tráfico de personas, siendo este el centro de su actividad delictiva.

En cuanto a los traficantes oportunistas, también se pueden dividir en dos categorías<sup>16</sup>: una asociación oportunista de traficantes donde dos traficantes trabajan juntos para conseguir el mismo fin o más de dos traficantes trabajan juntos en un mismo acto criminal, pero sin prolongar la cooperación entre ellos más allá de ese acto criminal en concreto; por otra parte, están los traficantes individuales que, por lo general, suelen trabajar solos.

Una de las diferencias principales entre el tráfico ilícito de personas y la trata de personas es el carácter transnacional de una de ellas. En el caso del tráfico ilícito, es requisito para hablar de la existencia de esta figura que se produzca un cruce de fronteras de un Estado a otro. Esto no es necesario en el fenómeno de la trata de personas, donde esta situación puede darse tanto en el país de origen de la víctima como en un Estado

---

<sup>13</sup> UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, United Nations publication, 2021, p. 40.

<sup>14</sup> *Ídem*.

<sup>15</sup> *Ibid.* p. 41.

<sup>16</sup> *Ídem*.

diferente (que implica el cruce de fronteras). Por otra parte, en el tráfico ilegal de personas, el traficante se desvincula por completo de la persona que es trasladada una vez que se llega al Estado de destino; pero los actores de la trata continúan con la relación que mantienen con la víctima incluso después de su traslado, si es que se produce, perpetrando la finalidad para la que está prevista esta figura: la explotación, en cualquiera de sus formas.

Otra diferencia entre trata y tráfico se da cuando en la segunda figura existe un acuerdo entre la persona y el traficante para realizar ese traslado, pero en el caso de la trata no existe un acuerdo, y si hay consentimiento se obtiene a través de formas no lícitas, sino que la víctima es engañada u obligada a trasladarse. Por otra parte, quien lleva a cabo ese tráfico ilegal de personas no tiene un interés en la persona en sí, sino en el dinero que esta le va a proporcionar por realizar ese traslado; en la trata, el victimario tiene un interés en la propia víctima y en lo que podrá obtener de ella a través de su explotación.

En cuanto al aspecto jurídico de ambas figuras, el delito de tráfico de inmigrantes se considera como un delito contra el Estado, mientras que la trata es un delito contra la dignidad e integridad de la persona.

A modo de resumen, el tráfico y la trata son dos fenómenos que a menudo están interrelacionados, pero no todos los casos de tráfico ilegal de personas llevan aparejada una situación de trata y los principales factores que permiten diferenciar entre uno y otro fenómeno son los que siguen<sup>17</sup>: el consentimiento, incluso cuando las condiciones en las que pueda llegar a desarrollarse el tráfico ilegal de personas sean peligrosas y degradantes, siempre implican el consentimiento de la persona (convertirse en víctima de trata no es una situación consentida y, en el caso de que haya consentimiento, este siempre se obtiene haciendo uso del engaño, la violencia, la intimidación u otros medios similares); la explotación, la relación entre el traficante y la persona trasladada se acaba en el momento en el que la persona llega al país de destino, pero la trata implica que su finalidad es la explotación de la víctima (una explotación continuada, no puntual) con el objetivo de obtener un beneficio económico y, por último, la transnacionalidad, el tráfico ilegal de personas siempre implica el cruce de las fronteras de un Estado, mientras que la trata puede producirse en el mismo país de origen de la víctima.

---

<sup>17</sup> CASADO CABALLERO, V., *ob. cit.*, p. 262.

En definitiva, el único aspecto que tienen en común ambas figuras es que se trata de un negocio lucrativo en el que se comercia con seres humanos, perpetrado en la gran mayoría de casos por organizaciones criminales.

3. La trata y su necesaria perspectiva de género. Su comprensión desde la violencia de género.

A la hora de hablar de las víctimas de la trata, está claro que cualquier persona puede llegar a serlo (si bien es más común que aquellas personas que pertenezcan a los colectivos más vulnerables y menos controlados se conviertan en el blanco perfecto de la delincuencia organizada), pero en el caso de la mujer esta se transforma en el objetivo principal de la trata de personas. La violencia que se extiende sobre la mujer es mucho más compleja, puesto que su captación casi siempre va dirigida hacia la explotación sexual, teniendo en cuenta el hecho de que el elemento de la extranjería es uno que agrava de forma significativa esa violencia<sup>18</sup>. El elemento de la extranjería, a su vez, encuentra mayor problemática cuando la mujer se encuentra en una situación de irregularidad administrativa, lo que tiene como consecuencia que la mujer se vea expuesta a un mayor riesgo de convertirse en víctima de trata.

Por otra parte, esa irregularidad administrativa en muchas ocasiones se encuentra vinculada a situaciones de marginalidad y pobreza, lo que conlleva la existencia de una situación de vulnerabilidad para la mujer<sup>19</sup>. En el antecedente primero de la STS 5805/2013 de 3 de diciembre se recoge como posibles causas de esa situación de vulnerabilidad el hecho de que la mujer se encuentre en un país del que no conoce el idioma, teniendo su documentación retenida, sin recursos económicos y sin tener ningún tipo de contacto social o familiar, sin hablar del hecho de que se encuentra realizando trabajos de índole sexual en contra de su voluntad e impulsada por el temor de las amenazas de quienes la obligan a prostituirse<sup>20</sup>.

Visto lo anterior, está más que claro que la trata de mujeres con fines de explotación sexual es compatible con una explicación desde la violencia de género. En

---

<sup>18</sup> VÉRTIZ GOIZUETA, J. “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una aproximación desde la perspectiva de género”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 23, 2019, p. 72.

<sup>19</sup> *Ídem*.

<sup>20</sup> STS 5805/2013, de 3 de diciembre.

primer lugar, la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 establece en su artículo 2 b) que es posible entender como violencia contra la mujer las actuaciones englobadas dentro de la trata de mujeres y la prostitución forzada, entre otros<sup>21</sup>. En segundo lugar, en el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante Convenio de Estambul), se desarrolla la definición del término “violencia contra las mujeres”, entendida como una violación de los derechos humanos y una situación discriminatoria hacia las mujeres donde se engloban todos aquellos actos de violencia que estén basados en el género y que puedan implicar daños de naturaleza psicológica/física/sexual o económica; incluyendo las amenazas para llevar a cabo ciertas conductas, la privación arbitraria de la libertad o la coacción<sup>22</sup>. Esta violencia que se ejerce contra la mujer encuentra su explicación en la propia estructura de la sociedad, que se ha configurado a partir de relaciones de desigualdad y la subordinación de las mujeres respecto de los hombres, todo ello motivado por la existencia de una estructura social basada en el patriarcado<sup>23</sup>.

De igual manera, el fenómeno de la globalización también cuenta con un papel relevante en la problemática de la violencia de género y contra las mujeres. No es posible afirmar que la globalización por sí sola pueda ser considerada la causa principal de la violencia de género, pero sí es posible tener en cuenta la influencia que tiene la primera sobre la segunda: la globalización contribuye al aumento de la desigualdad entre hombres y mujeres<sup>24</sup>.

Como ya se dijo en los párrafos anteriores, la trata de personas es perfectamente concebible dentro del espectro de la violencia de género, puesto que supone un ataque, tanto material como simbólico, contra los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas. Además, se constituye como el desencadenante de los traumas que quiebran o eliminan el sentimiento de seguridad básico de una persona, en el sentido de que esa experiencia traumática tiene como consecuencia sentimientos de desconfianza,

---

<sup>21</sup> Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<sup>22</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

<sup>23</sup> VÉRTIZ GOIZUETA, J., *ob. cit.*, p. 74.

<sup>24</sup> CASADO CABALLERO, V., *ob. cit.*, p. 266.

indefensión, desarraigo, etc., en definitiva, un conjunto de daños a nivel emocional y psicológico<sup>25</sup>.

#### 4. La víctima de la trata

En la gran mayoría de los casos de trata, sus víctimas son mujeres y niñas. En materia de actuación de los Estados, estos tienen la obligación de llevar a cabo una serie de actuaciones encaminadas a la prevención y lucha contra la trata, no solo para la erradicación de esta figura delictiva, sino para que se produzca una verdadera protección de los derechos de las víctimas. Esta protección empieza en una correcta detección e identificación de las víctimas de trata<sup>26</sup>. Esta correcta identificación y detección supone el punto de partida para poder garantizar una adecuada asistencia, reparación, protección y acceso a la justicia<sup>27</sup>. La identificación de las víctimas experimenta ciertos déficits, ya que en la gran mayoría de los casos depende de las organizaciones no gubernamentales especializadas<sup>28</sup>, con el riesgo que se corre de que estas organizaciones no estén siempre presentes en las fronteras a la llegada de las víctimas, y en lo que se refiere a la “identificación formal”, esta se realiza exclusivamente por unidades concretas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado<sup>29</sup>. En este último caso, las autoridades únicamente se centran en la persecución del delito, con la consecuencia de que las víctimas quedan instrumentalizadas, es decir, se convierten en instrumentos/herramientas necesarias para el correcto desarrollo de la investigación llevada a cabo por las autoridades.

##### 4.1.El estudio del perfil de la víctima y del consumidor

Una buena estrategia de prevención y lucha contra la trata comienza con una adecuada identificación y detección de las víctimas, para lo que es indispensable conocer su perfil.

---

<sup>25</sup> RIVAS VALDÉS, C.E., “La trata de personas y su comprensión desde la violencia de género”, *Cuaderno de Trabajo Social*, vol. 1, nº 6, 2014, p. 84.

<sup>26</sup> *Cadenas invisibles: identificación de víctimas de trata en España*, Amnistía Internacional, Madrid, 2020, p. 4.

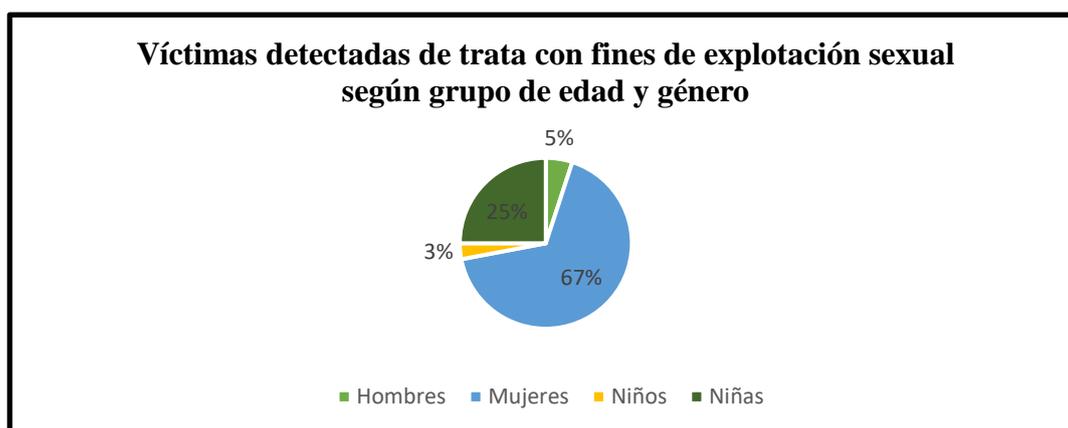
<sup>27</sup> *Ídem*.

<sup>28</sup> *Ídem*.

<sup>29</sup> *Ibid.* p. 5.

Para garantizar la asistencia y protección, los Estados deben poner en marcha todos aquellos mecanismos que sean necesarios para detectar e identificar tanto a las víctimas reales como a las potenciales. Esta detección encuentra ciertas dificultades, puesto que el perfil de la víctima de trata no es único, sino que entran en conjunción diversos factores.

En la gran mayoría de los casos, las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres mayores de edad con edades comprendidas desde los 18 años hasta los 40, aunque sin obviar la cada vez más creciente realidad de que la edad de las víctimas comienza a disminuir, aumentando la cifra de niñas menores de edad víctimas de la explotación sexual (en 2018, el porcentaje de niñas víctimas de trata se encontraba en un 25%, frente al de mujeres mayores de edad en un 67%)<sup>30</sup>.



*Fuente: elaboración propia a través de los datos aportados por UNODC*

En lo que respecta al perfil demográfico, la trata con fines de explotación sexual es la más común en Europa occidental y del Sur, al igual que en Europa Central y en el sudeste de la misma. También es la forma de trata más común en Asia oriental y en el Pacífico, junto con todas las regiones de América<sup>31</sup>.

Centrando la atención en los niños y niñas víctimas de la trata con fines de explotación sexual, se comprueba que estos provienen, en su gran mayoría, de países con

<sup>30</sup> UNODC, *ob. cit.*, p. 36.

<sup>31</sup> *Ídem*.

niveles de renta alto; lo contrario se da en países con niveles de renta más bajo, donde los niños y niñas son explotados realizando trabajos forzados<sup>32</sup>. Aunque las víctimas menores de este tipo de trata se encuentran en todo el mundo, pero predominan más en América central y en el Caribe, así como en Asia oriental<sup>33</sup>. El perfil de las menores víctimas de trata con fines de explotación sexual está influenciado por diferentes variables que interaccionan entre sí: la corta edad de las víctimas se entremezcla con otros factores propios de la misma, como son las necesidades relacionadas con el comportamiento y el desarrollo. Por otra parte, también son considerados factores de vulnerabilidad el pertenecer a una familia disfuncional y/o la carencia de cuidados por parte de los padres<sup>34</sup>. De esta manera, casi es posible afirmar que los factores de riesgo que concurren en los menores víctimas de trata podrían estar relacionados con el contexto familiar. La explotación sexual, además, podría estar relacionada con ciertas normas o tradiciones culturales de los países de origen del menor: por ejemplo, en el sur de Asia se encuentra el término “*Jogini*” (procedente de la India), que se refiere a mujeres y niñas, sobre todo a estas últimas, que son vendidas a un “dios”, forzadas a mantener relaciones sexuales en las que no media su consentimiento<sup>35</sup>.

El estudio del perfil de la víctima es de gran importancia para llevar a cabo su identificación, pero el estudio del perfil del consumidor es igual de importante, sin perder de vista el hecho de que no será posible hablar de un perfil único.

En lo que se refiere al consumidor, el estudio llevado a cabo por la Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres establece la existencia de una relación directa entre la forma en la que los hombres son socializados y el consumir prostitución, haciendo una clasificación de los “tipos” de hombres que existen<sup>36</sup>: hombres igualitarios, hombres no igualitarios y hombres clientes o prostituidores.

Los hombres igualitarios son aquellos que, en su proceso de socialización, fueron educados en términos de igualdad, tanto con las mujeres como con el resto de las personas (no admiten la prostitución y no la consumen). Los hombres no igualitarios son los que fueron educados y socializados en un cuadro de relaciones desiguales con las mujeres y

---

<sup>32</sup> *Ibid.* p. 81.

<sup>33</sup> *Ibid.* p. 84.

<sup>34</sup> *Ibid.* p. 87.

<sup>35</sup> *Ibid.* p. 90.

<sup>36</sup> Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres, *ob. cit.*, p. 10.

con el resto de la sociedad, puede que no incorporen a su vida este esquema de relaciones desiguales, pero lo respetan y no lo cuestionan (saben de la existencia de la prostitución y la respetan, aunque no acuden a ella). Por último, los hombres clientes o prostituidores se han socializado en un esquema de relaciones violentas, normalizándolo y perpetrando la práctica de la violencia y desigualdad contra las mujeres (saben que existe la prostitución, la aceptan y, además, acuden a ella). Para los hombres que han normalizado el acudir a la prostitución como una actividad de ocio, las mujeres se dividen según pertenezcan a un ámbito privado o a un ámbito público, donde se encontrarían las mujeres que prestan los servicios sexuales a través de la prostitución.

Para entender cuál es el perfil promedio del hombre consumidor de prostitución es necesario entender cómo funciona el género dentro de todo el entramado de la explotación sexual de las mujeres. Aunque en los apartados anteriores ya se explicó lo necesario que es entender la trata con fines de explotación sexual desde una perspectiva de género marcada por la violencia de género contra las mujeres, es necesario retomar nuevamente la temática del género, pero ahora visto desde la perspectiva de su influencia en los hombres. El género es, en resumen, un constructo social a través del cual se establecen las relaciones de poder y la distribución de los recursos en la sociedad<sup>37</sup>. Son diversas las teorías que explican cómo se construye la masculinidad, pero no es preciso entrar en ellas para comprender cuál es el perfil del consumidor de prostitución.

Dentro de los hombres que acuden a la prostitución, puede hacerse una diferenciación de dos grupos: por una parte, se encuentran aquellos que buscan satisfacer una serie de necesidades que quedan fuera del ámbito sexual (experimentar una relación de dominación, búsqueda de compañía, etc.) y, de otro lado, se encuentra el grupo formado por aquellos hombres que acuden a la prostitución como una forma de ocio: para este grupo consumir prostitución es una forma de divertirse, de relajarse o de distraerse<sup>38</sup>. Para este último grupo, la prostitución es una forma de socializar con su grupo de iguales, es por esto que muchos de los hombres que forman parte de este grupo son jóvenes.

En otros casos, los hombres que acuden a la compra de servicios sexuales lo hacen porque consideran que se han perdido los roles tradicionales en los que el hombre tenía un papel dominante sobre la mujer, por lo que acuden a la prostitución con la intención

---

<sup>37</sup> GÓMEZ SUÁREZ, Á., VERDUGO MATES, R. M.<sup>a</sup>., “La prostitución femenina en España. Construyendo un perfil del cliente”, *Papeles de Población*, nº 86, 2015, p. 23.

<sup>38</sup> *Ibid.* pp. 29-30.

de someter a las mujeres con las que mantienen relaciones sexuales<sup>39</sup>. Es debido a esta idea de “recuperar” los valores tradicionales que se puede afirmar que el acudir a la prostitución, en la gran mayoría de los casos, no se basa en considerar a esta como una actividad de ocio y diversión, sino que se configura como una táctica para reforzar la idea de masculinidad y de dominación del hombre sobre la mujer.

¿Qué convierte a una persona en consumidora de prostitución? No hay una respuesta fija a esta pregunta, pero como se ha venido viendo a lo largo de los párrafos anteriores, la base se encuentra en la socialización por la que pasan los hombres desde su niñez hasta la edad adulta, una socialización que está fuertemente influenciada por una sociedad patriarcal que inculca valores arcaicos basado en la desigualdad de género y en la primacía de la dominación del hombre sobre la mujer. La idea de considerar al cuerpo de las mujeres como objeto de mercancía, como un bien de mercado que se traduce en un objeto sexual del que los hombres pueden disponer si pagan un precio justo, no hace sino justificar la búsqueda y aceptación de la prostitución.

En definitiva, el consumidor de prostitución es un actor invisible<sup>40</sup> que no tiene un perfil tipo exacto, cuyas acciones se basan en su socialización en valores e ideas de dominación del hombre sobre la mujer.

#### 4.2.Las causas de vulnerabilidad

Cuando se habla de causas de vulnerabilidad se ha de mencionar las características generales de victimización, donde se refiere a cuatro escenarios diferentes en los que se están englobadas un conjunto de condiciones que rodean a las víctimas: la víctima potencial antes de ser captada, la víctima durante el proceso de captación, la víctima durante el proceso de traslado y, por último, la víctima en condición de explotación<sup>41</sup>.

Respecto a la víctima potencial antes de ser captada se refiere a aquellas situaciones de vulnerabilidad en las que la persona corre un riesgo ante la amenaza de

---

<sup>39</sup> *Ídem.*

<sup>40</sup> RUBIO ARRIBAS, F.J., “Consumo y prácticas sociales ‘ocultas’: la prostitución”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, nº 34, 2012, p. 13.

<sup>41</sup> FERNANDO CENTENO, L., *Manual de perfiles aplicados a la detección de víctima y victimarios del delito de trata de personas*, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), San José, 2011, p. 41-43.

convertirse en víctima de un hecho criminal. La situación de vulnerabilidad se ve influenciada por la confluencia de diversos factores, pero todos derivan en el deseo de la persona de aspirar a unas mejores condiciones de vida, por lo que se ven “seducidas” por las ofertas engañosas de los actores de la organización criminal<sup>42</sup>. Las víctimas potenciales pueden ser tanto personas mayores de edad como niños, niñas y adolescentes; la selección de unas u otras por parte de los tratantes va a depender de las necesidades del “mercado” y de la accesibilidad que tengan los primeros a las víctimas.

En respecto a las víctimas que ya se encuentran en proceso de captación, los tratantes suelen hacer uso de diversas técnicas para conseguir que las víctimas confíen en ellas y accedan a realizar los actos que los tratantes precisan; estas técnicas son el engaño (sobre todo relacionado con oportunidades de trabajo donde se prometen empleos legales), la violencia y el abuso de poder y/o la concesión de pagos (por ejemplo, los padres de la víctima acceden a su entrega a través de un matrimonio por una cantidad de dinero o como pago de una deuda)<sup>43</sup>.

En cuanto a la víctima en el proceso de traslado, y teniendo en cuenta que ese traslado puede producirse dentro del mismo Estado o cruzando las fronteras con destino a un Estado diferente, se pueden dar ciertas características en la víctima que hacen saltar las alarmas sobre la posibilidad de que exista un caso de trata: que no hablen el idioma local, el estado físico/emocional en el que se encuentran, su comportamiento durante la entrevista, si tiene secuelas visibles de haber sufrido violencia, el estado de su documentación de identificación, etc.

Por último, cuando la víctima ya está en condiciones de explotación se puede observar en ellas una afectación de la salud física, una pobre higiene personal, la posibilidad de que realicen indicaciones expresas de haber sido víctimas de abuso o agresión sexual, secuelas visibles de adicción a drogas, una salud mental visiblemente afectada, etc. Estas serían características comunes para víctima de explotación en general, en lo que se refiere a víctimas de explotación sexual se podría observar infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados, historial de abortos, etc.<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> *Ibid.* p. 41.

<sup>43</sup> *Ibid.* p. 42.

<sup>44</sup> *Ibid.* p. 44.

Un factor importante a tener en cuenta cuando se está en presencia de una posible víctima de trata es comprobar si tienen acceso a su propia documentación de identificación o de viaje, ya que en muchos casos la organización criminal se apropia de esta documentación con el objetivo de que la víctima no pueda abandonar la situación de explotación.

En definitiva, la situación de vulnerabilidad de la que puede ser protagonista la víctima se ve influenciada por factores muy diversos que se relacionan entre sí y se influyen unos a otros. La situación de vulnerabilidad máxima se da cuando la víctima no tiene otra posibilidad que someterse al abuso, sin tener ninguna alternativa, como queda establecido en el artículo 2.2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo (de la que se hablará con más profundidad en los siguientes apartados).

### **III. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

Abordado el tema de la definición de la trata, sus diferencias con otros fenómenos aparentemente afines y el perfil y causas de vulnerabilidad que presentan las víctimas de esta figura, es necesario conocer cuáles son los instrumentos que se manejan tanto a nivel europeo como a nivel mundial para luchar contra esta figura delictiva. Se hablará de los instrumentos anteriores a la Organización de las Naciones Unidas, de la Convención de Palermo y la Convención del Consejo de Europa sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante ConvEDM), junto con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

#### **1. El fenómeno de la trata desde la óptica de la ONU**

Para comenzar con la tipificación de la figura de la trata en el contexto internacional, es necesario hacer un breve barrido por la historia para conocer cuál es el origen de la protección de los derechos y las libertades fundamentales.

## 1.1. Los orígenes de la protección de la trata en el contexto internacional

Los derechos fundamentales son algo inherente a todos los seres humanos y son muchos los organismos internacionales los que reconocen y garantizan que su protección es de vital importancia, entendiendo que con esta protección se da lugar a la creación de sociedades justas y comprometidas. Pero también son muchas las ocasiones en las que estos derechos fundamentales se ven vulnerados, ya sea por las acciones de un particular o por los actos de los propios Estados.

Antes de conocer cuáles son los instrumentos/mecanismos jurídicos internacionales de los que dispone en la actualidad la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Europea, es necesario hacer un análisis histórico-jurídico de los conceptos englobados en la temática de los mecanismos internacionales de protección, así como de un conjunto de instrumentos internacionales anteriores a la creación de la ONU.

Si se quiere hablar de los primeros instrumentos jurídicos que sirvieron como mecanismos de protección de los derechos fundamentales, es necesario comenzar el recorrido histórico partiendo de la figura de la esclavitud. La esclavitud surgió como la costumbre de emplear a las personas que habían sido capturadas en los pueblos conquistados a través de acciones bélicas, surgiendo como una opción mucho más atractiva que el aniquilamiento de toda la población<sup>45</sup>. En lo que respecta a esta figura, el acontecimiento de mayor relevancia tuvo lugar en el año 1869: Abraham Lincoln, presidente por aquel entonces de los Estados Unidos, declaró que la esclavitud quedaba abolida en todos los Estados; introduciéndola en la Constitución a través de la decimotercera enmienda. De esta manera, se crea el primer instrumento jurídico que condenaba la práctica de la esclavitud: *Declaración de 22 de enero de 1815 relativa a la abolición universal de la trata de esclavos*<sup>46</sup>, siendo firmado por Inglaterra y Portugal durante el Congreso de Viena (1814-1816).

La Sociedad de las Naciones, la institución que precedió a la ONU (la primera fue creada tras la finalización de la primera guerra mundial con el objetivo de evitar que la historia se repitiera), se sumó a la abolición de esta figura y de todas las prácticas que guardasen relación con ella. El principal órgano judicial de la ONU es la Corte

---

<sup>45</sup> LUCEA SÁENZ, A., “El estado actual de la trata de personas. Una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos”, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2017, p.75.

<sup>46</sup> *Ibid.* p. 83.

Internacional de Justicia (en adelante CIJ), que determinó que la protección contra la esclavitud es un tipo de “obligación erga omnes”, es decir, son obligaciones que tienen los Estados frente a la comunidad internacional<sup>47</sup>.

Aun con lo expuesto anteriormente, a la hora de definir qué prácticas quedaban englobadas dentro del concepto de “esclavitud”, también era necesario realizar esta delimitación con el fin de justificar aquellas regulaciones que obligaban a los Estados a castigar este tipo de prácticas. Es por esto que es necesario ir hacia atrás en el tiempo, al momento en el que todavía existía la Sociedad de las Naciones, que en su Convención sobre la Esclavitud de 1926 desarrolla la primera definición de este término<sup>48</sup>. En su artículo 1, establecía que se consideraba esclavitud a la condición o estatus de una persona sobre la que se ejercen todas o algunas de las facultades inherentes al derecho de propiedad. Por otra parte, también establecía en su artículo 2 la intención de llevar a cabo, de forma progresiva y lo antes posible, la completa abolición de la esclavitud en todas sus formas<sup>49</sup>.

Es interesante mencionar que en el artículo 1 de esta convención, en su párrafo segundo, también se refiere a la trata de esclavos como todos aquellos actos que incluyen la captación, adquisición o enajenación de una persona con la intención de destinarla a la esclavitud, con el fin de venderla o canjearla (“*all acts involved in the acquisition of a slave with a view to selling or exchanging him*”), mencionando que también será considerado como trata todos aquellos actos de comercio o transporte de los esclavos. Aun con la existencia de esta Convención, no se desarrollaron procedimientos que sirvieran para evaluar las acciones de los Estados Parte y tampoco se creó un órgano internacional específico que tuviera las facultades de evaluar e investigar las denuncias que pudieran llegar a presentarse.

La abolición de la esclavitud y el desarrollo de Convenciones sobre la materia supusieron el primer paso hacia la creación de todo un entramado de mecanismos/instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos. Uno de esos instrumentos es, precisamente, la Convención de Palermo.

---

<sup>47</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., “Normas de ius cogens, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos”, *Anuario español de derecho internacional*, nº 11, 1995, p. 12.

<sup>48</sup> LUCEA SÁENZ, A., *ob.cit.*, p. 86.

<sup>49</sup> *Slavery, Servitude, Forced Labour and Similar Institutions and Practices Convention*, 1926.

Con la creación de diversos tratados internacionales, se hizo necesaria la puesta en marcha de órganos específicos cuyo objetivo principal sea el de velar por que los Estados que hayan ratificado los tratados internacionales cumplan las obligaciones que hayan quedado recogidas en los mismos. Dentro del Sistema Universal, estos órganos son los que siguen: el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité contra la Tortura; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los trabajadores migratorios<sup>50</sup>.

Antes de conocer cuáles son los mecanismos más relevantes en la protección y promoción de los derechos y libertades fundamentales, será necesario hacer un breve barrido por la historia y hablar sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) y la Carta de las Naciones Unidas (en adelante la Carta).

Las disposiciones de la Carta fueron redactadas el día 26 de junio de 1945 en San Francisco, tras la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, entrando en vigor en octubre de ese mismo año. Como se verá a continuación, debido al carácter internacional que posee la ONU, esta puede adoptar una serie de decisiones respecto a una amplia variedad de problemas que afectan al conjunto de la humanidad, ¿Por qué? Porque la Carta, que es considerada como un instrumento de derecho internacional vinculante para los Estados Miembros de la ONU, le otorga esa potestad<sup>51</sup>. La Carta está estructurada de la siguiente manera: está compuesta por el preámbulo y diecinueve capítulos. Además, ha sido enmendada en tres ocasiones en 1963, 1965 y 1973. A continuación, se hará un breve resumen de los contenidos más relevantes de la Carta, usando la información proporcionada por la página web de las Naciones Unidas.

En el preámbulo de la Carta se establece que la finalidad por la que sea crea es múltiple, entre estas se encuentran: la promoción del progreso social; la reafirmación de la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; la práctica de la tolerancia y de la convivencia en paz, etc. Con todas estas y otras más finalidades en mente, los Gobiernos

---

<sup>50</sup> AA. VV, *El Sistema de los derechos. Guía práctica del sistema internacional de protección de los derechos humanos*, deJusticia, Colombia, 2008, p. 64.

<sup>51</sup> Carta de las Naciones Unidas, datos extraídos de: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> (última consulta realizada el 17/03/2022).

reunidos en la ciudad de San Francisco en el año 1945 redactan la Carta de las Naciones Unidas y establecen la organización internacional de las Naciones Unidas.

En el Capítulo 1 se establecen los propósitos y principios de la Carta. En su artículo 1 quedan redactados los propósitos, que son los que siguen: mantener la paz y la seguridad internacionales (con este fin, se plantea la adopción de todas aquellas medidas que sean necesarias para prevenir y eliminar actos que amenacen la paz y para lograr la misma a través de medios pacíficos), fomentar entre las naciones relaciones basadas en el respeto al principio de igualdad y al de libre determinación de los pueblos, fomentar la solución de problemas internacionales (de carácter cultural, humanitario, social o económico) a través de la cooperación internacional y, por último, servir como centro armonizador de todos los esfuerzos que realicen las naciones en el intento de alcanzar dichos propósitos.

En el artículo 2 se establecen los principios a través de los que las Organizaciones y sus Miembros deberán proceder. A modo de mencionar algunos de ellos: principio de igualdad soberana de todos sus Miembros, solución de controversias a través de medios pacíficos, abstenerse de recurrir a las amenazas/uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la ONU no podrá intervenir en aquellos asuntos que pertenezcan a la jurisdicción interna de los Estados, etc.

En el Capítulo III (artículos 7 y 8) se establece que los órganos principales de la ONU son: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. De estos órganos se hablará más en profundidad en el siguiente apartado.

El Capítulo VII recoge las acciones en caso de amenazas a la paz, el quebrantamiento de la misma o la comisión de actos de agresión (artículo 39 a 51). La potestad para determinar que han tenido lugar alguno de los hechos nombrados en el título del capítulo le corresponde al Consejo de Seguridad, al igual que la competencia para recomendar o decidir sobre la adopción de medidas determinadas. De igual manera, puede adoptar una serie de medidas provisionales a cumplir por las partes interesadas (medidas que no pueden implicar el uso de la fuerza armada). Por otra parte, el artículo 49 de este capítulo establece que los Miembros de la ONU deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo aquellas medidas que hayan sido acordadas por el Consejo de Seguridad.

En el Capítulo XIV (artículos 92 a 96) se establece que la Corte Internacional de Justicia se configura como el órgano judicial principal de la ONU y las decisiones tomadas por este órgano tienen carácter vinculante para los Miembros de la ONU.

Es importante mencionar que el artículo 103 (Capítulo XVI) de la Carta establece que, en el supuesto de que existiese alguna controversia entre las obligaciones establecidas en la Carta y cualquier otra obligación que los miembros hayan contraído en virtud de otros convenios internacionales, prevalecerán las obligaciones que se hayan impuesto por la Carta.

Visto lo anterior, está claro que la Carta de la ONU se configura como un instrumento de protección de los derechos de las personas ciudadanas de los Estados Miembros. Una vez dicho esto, es necesario centrar la atención en la DUDH.

Cuando se desarrolla la Carta en 1945, se pone el punto de mira en una nueva necesidad: la creación de un instrumento de derechos humanos cuyo objetivo principal fuese definir y concretar las disposiciones de la Carta. Esta tarea la asumió la Comisión de Derechos Humanos<sup>52</sup> (es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, fue creado en 1946), quien en un principio planteó lo siguiente: primero se crearía una Declaración, después un Pacto de derechos humanos y, por último, se desarrollarían un conjunto de medidas que tuvieran como objetivo la puesta en práctica de los derechos que se reconocían en los instrumentos anteriores. Pero, como se temía, este era un objetivo muy ambicioso y ninguno de los Estados Miembros estaba dispuesto a asumir responsabilidades de tal nivel, por lo que la solución se plasmó en la creación de un único documento en el que se recogiesen los derechos humanos de mayor relevancia. El siguiente paso fue decidir si este documento se limitaría a ser una declaración más de la Asamblea General o si, por el contrario, sería un Pacto internacional que vinculase a los Estados y, como ocurrió anteriormente, se optó por que el carácter vinculante de ese documento fuese escaso y se dejó para otro momento el elaborar un instrumento que implicase un mayor grado de vinculatoriedad para los Estados<sup>53</sup>. Tras una primera redacción del documento por parte de la Comisión de los Derechos Humanos, comenzó un ir y venir del mismo a través de los diferentes órganos con el objetivo de perfeccionar

---

<sup>52</sup> GÓMEZ ISA, F. (Dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004, p. 125.

<sup>53</sup> *Ibid.* p. 126.

la declaración y, finalmente, el 10 de diciembre de 1948 se aprobó la DUDH en el Palacio Chaillot de París por parte de la Asamblea General.

Como bien es sabido, a la hora de redactar la DUDH los intereses e ideologías del bloque capitalista (derechos civiles y políticos) y del bloque socialista (derechos económicos y sociales) quedaron plasmados en la misma, si bien se consiguió que el contenido final de la DUDH se configurara a través del equilibrio entre esas ideologías y diferentes concepciones que se le daban a los derechos humanos y a la sociedad de esa época. La DUDH está formada por un preámbulo y treinta artículos. En el preámbulo se recoge de forma clara que los principios de paz, justicia y libertad tienen su base en el reconocimiento tanto de la dignidad de las personas como de todos sus derechos (derechos que son iguales e inalienables para todas las personas, o como dice el texto “*miembros de la familia humana*”)<sup>54</sup>. A modo de resumen, el artículo 1 y el 2 hacen referencia a que todas las personas nacen iguales (en libertades y derechos) y libres y que, además, tienen reconocidos los derechos y libertades que se recogen en la DUDH y que estos últimos no pueden ser objeto de discriminación por ningún motivo. Como cabría esperar, se prohíbe la esclavitud/servidumbre y las torturas o tratos inhumanos, degradantes o crueles. Se reconocen derechos en materia jurídica (asistencia jurídica, no ser detenido de forma arbitraria, presunción de inocencia, etc.), libertad de circulación y residencia, derecho a una nacionalidad, derecho a contraer matrimonio y formar una familia, derecho a la propiedad (individual y colectiva), etc. En su artículo 29 se establece que estos derechos y libertades tienen como consecuencia una serie de responsabilidades y que, además, su ejercicio está marcado por lo que determine la ley del Estado en concreto (puesto que el fin es asegurar que en el ejercicio de los derechos y libertades de una persona esta respete y reconozca los derechos y libertades del resto de la comunidad).

## 1.2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Convención de Palermo (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos) se desarrolla en 2000 en la ciudad italiana que nombra a la Convención, configurándose como una respuesta mundial

---

<sup>54</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, datos extraídos de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (última consulta realizada el 21/03/2022).

a un problema de iguales características. En palabras de la propia Convención “*Si el imperio de la ley se ve socavado no solo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar únicamente a emplear medios y arbitrios nacionales*”, lo que viene a traducirse en que las organizaciones criminales que llevan a cabo sus actividades ilícitas a través de la delincuencia transnacional han de ser objeto de persecución por parte de todos los sistemas legales, puesto que con sus actividades y prácticas afectan derechos y libertades fundamentales, una situación imposible de obviar en el contexto histórico actual.

De esta manera, la finalidad de la Convención de Palermo queda recogida en su artículo 1, donde se establece que su objetivo es fomentar o promocionar la cooperación entre los estados, siempre con la vista puesta en llevar a cabo una prevención y lucha eficaz contra la figura de la delincuencia organizada transnacional<sup>55</sup>. En su artículo 2 recoge un conjunto de definiciones sobre términos relacionados con la figura delictiva antes mencionadas, cabe mencionar aquellas que guardan relación con la figura de la trata con fines de explotación sexual y la propia estructura de los grupos que la practican<sup>56</sup>: por “grupo delictivo organizado” se hace alusión a un grupo compuesto por tres o más personas, habiendo existido este grupo durante un tiempo determinado, y que cada uno de sus miembros actúe de forma concertada con el resto con el objetivo de cometer uno o más delitos graves de los que se encuentran tipificados en la Convención. La comisión de estos delitos ha de estar dirigida a la obtención, ya sea de forma directa o indirecta, de un beneficio económico o de orden material. Por “delito grave” se entienden todas aquellas conductas que se constituyan como delitos punibles y que lleven aparejada una pena privativa de libertad con una duración mínima de cuatro años o una pena más grave. Cuando se habla de “grupo estructurado” se refiere a un grupo que no se ha formado de manera aleatoria o por simple casualidad, cuyo objetivo es la comisión de un delito de forma inmediata. Lo esencial de la configuración de este grupo es que no es requisito esencial que a cada miembro se le hayan asignados funciones determinadas, ni que haya una continuidad en su condición de miembro del grupo y tampoco es necesario que se dé una estructura desarrollada.

El ámbito de aplicación de la Convención de Palermo se encuentra recogido en su artículo 3, comprendiendo tres etapas de actuación: la prevención, la investigación y el

---

<sup>55</sup> Artículo 1, Convención de Palermo.

<sup>56</sup> Artículo 2 a), b) y c), Convención de Palermo.

enjuiciamiento. Estas actuaciones están dirigidas a los delitos recogidos en los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención, junto a aquellos delitos graves definidos como tal en el artículo 2.

Lo esencial del ámbito de aplicación de la Convención de Palermo es que otorga especial importancia al carácter transnacional de los delitos, redactando los requisitos para que se consideren como tal de la siguiente manera<sup>57</sup>: que el delito se haya cometido en más de un Estado; que se haya cometido dentro de un solo Estado, pero que una parte sustancial de su planificación, preparación, control y dirección se haya llevado a cabo en otro Estado; que se haya cometido dentro de un solo Estado, pero que en la comisión de ese delito haya participado un grupo delictivo organizado que lleve a cabo sus prácticas delictivas en más de un Estado y que se haya cometido en un solo Estado, pero que las consecuencias derivadas de ese delito tengan repercusiones significativas en otro Estado.

Otro elemento esencial de la Convención de Palermo (que, además, guarda una relación muy directa con la persecución sufrida por las víctimas de trata con fines de explotación sexual) se encuentra recogido en el artículo 24 de la Convención bajo el título de “Protección de los testigos”. Este artículo hace referencia a aquellas personas que, por haber participado en actuaciones de carácter penal y haber prestado testimonio sobre cualquiera de los delitos que se recogen en la Convención, se encuentren en riesgo de sufrir actos de represalia o de intimidación. De igual manera, en el artículo 25 (“Asistencia y protección a las víctimas”), se desarrolla la potestad de los Estados para adoptar todas aquellas medidas que consideren apropiadas con el objetivo de prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos recogidos en la Convención. El artículo 25.2 establece que los Estados han de ser capaces de poner a disposición de las víctimas los procedimientos adecuados que les permitan obtener una restitución e indemnización. Esto, como se verá en los siguientes apartados del trabajo, es una situación que rara vez se cumple, siendo más común la criminalización y persecución de la víctima del delito de trata con finalidad de explotación sexual.

En el anexo II se encuentra recogido el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (en adelante Protocolo sobre la trata), como complemento a la propia Convención de Palermo. Como se comentaba al inicio de este apartado, la Convención de Palermo encontraba su razón de ser en la

---

<sup>57</sup> Artículo 3.2, Convención de Palermo.

necesidad de abordar problemas internacionales a través de reacciones internacionales, lo mismo ocurre con el Protocolo sobre la trata: se parte de la consideración de esta figura delictiva como un problema de carácter global, por lo que para su prevención y eliminación es necesario adoptar un enfoque internacional y amplio. Algo importante a reseñar de este Protocolo es que de la redacción se desprende el hecho de que los Estados parte son conscientes de que, ante la inexistencia de un instrumento jurídico universal que aborde todos los aspectos de la trata, las víctimas (tanto potenciales como reales) de esta figura no estarán lo suficientemente protegidas<sup>58</sup>. Es debido a esta problemática que el Protocolo sobre la trata se redacta de conformidad a lo que queda establecido en la Convención de Palermo, sirviendo como un complemento de aquella.

La finalidad del protocolo se recoge en su artículo 3, pudiendo dividirse esta en tres ámbitos: la prevención y lucha, protección y asistencia y, por último, promoción de la cooperación. De igual manera que sucede con la Convención de Palermo, el Protocolo establece una serie de definiciones y cuestiones<sup>59</sup>. Por “trata de personas” se engloba la captación, el transporte, traslado, acogida y recepción de una persona o un grupo de personas usando medios como la amenaza, el abuso de poder, el engaño, el fraude, el rapto, etc. con el objetivo de obtener el consentimiento de la víctima o de la persona que tenga autoridad sobre ella con fines de explotación. Por explotación se entiende: prostitución ajena/otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas de características similares a esta, la servidumbre y la extracción de órganos. En cuanto al consentimiento, si a la hora de obtenerlo se recurre a alguno de los medios enunciados anteriormente, este consentimiento no tendrá validez alguna. Por último, cuando la captación, transporte, traslado, acogida o recepción vaya dirigida a un niño (entendiéndose como toda persona que tenga menos de 18 años) con la finalidad de explotarlo se considerará como un caso de trata de personas, sin que sea necesario que se haga uso de los medios mencionados anteriormente.

Vista la importancia de la Convención de Palermo, no se puede obviar la misma relevancia con la que cuenta la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante ConvEDM) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW).

---

<sup>58</sup> Convención de Palermo, *ob. cit.*, p. 43.

<sup>59</sup> *Ibid.* p. 44 y 45.

### 1.3. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

En lo que se refiere al ConvEDM, en la exposición de los motivos por los que se desarrolla se establece que, incluso cuando existen diversos instrumentos cuya finalidad es la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, aun se dan innumerables situaciones en las que las mujeres siguen siendo las destinatarias de conductas discriminatorias. Con el convencimiento de que la “*máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre*”<sup>60</sup> es algo fundamental para que se produzca un completo desarrollo y bienestar, tanto de un Estado en específico como a nivel mundial.

En la ConvEDM, en su artículo 1, se especifica lo que se entiende por discriminación contra la mujer como diversas conductas o acciones que tiene por objetivo menoscabar o anular el disfrute por parte de la mujer, en igualdad de condiciones, de los derechos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la sociedad. Se establece que los Estados han de llevar a cabo todas aquellas acciones y medidas que tengan por finalidad eliminar disposiciones, legislación, normativa, etc. que constituya una discriminación hacia la mujer.

Uno de los objetivos más ambiciosos de la ConvEDM es el de modificar los patrones socioculturales de conducta, tanto de los hombres como de las mujeres, con el objetivo de eliminar todos aquellos prejuicios, ideas y prácticas que se basen en la consideración de cualquiera de los sexos desde un punto de vista de superioridad o de inferioridad.

En su artículo 6 se hace una mención expresa referida a la trata, donde se establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para la eliminación de la trata de mujeres, cualquiera que sea su forma, y la explotación de la prostitución de la mujer.

A lo largo de toda la ConvEDM se establecen medidas destinadas a eliminar la discriminación de la mujer por razón de su género, ya sea en la esfera política, social, educativa, etc. Para examinar el progreso en lo que se refiere al contenido de la ConvEDM, se estableció un comité de expertos que tendrá como función la evaluación de dicho

---

<sup>60</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, p. 2.

progreso. Este comité se denomina CEDAW (a recordar, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer). A continuación, se tratará este comité más a fondo.

Cada cuatro años, los Estados que han ratificado la ConvEDM tienen la obligación de emitir un informe sobre todas aquellas medidas que hayan adoptado en base a lo establecido por la ConvEDM. En base a este informe presentado por los Estados, el CEDAW tiene como cometido la revisión de cada informe y, una vez hecho esto, emite una serie de recomendaciones a los Estados en base a lo analizado en el informe<sup>61</sup>. De manera más específica, el CEDAW ha de poder comprobar lo siguiente<sup>62</sup>: que los Estados han eliminado todas las formas de discriminación contra la mujer en todas las esferas de la sociedad y, en segundo lugar, que los Estados garantizan el pleno desarrollo y avance de las mujeres para que puedan disfrutar y ejercer sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Los Estados que hayan ratificado la ConvEDM han de permitir que el CEDAW examine todas las medidas y acciones que han llevado a cabo para aplicar lo establecido en la ConvEDM.

Mientras que los instrumentos anteriormente tratados (Convención de Palermo, ConvEDM y CEDAW) tienen una gran relevancia en la lucha y prevención de la trata de personas, existen otros instrumentos que, pudiendo no ser específicos de la trata de personas, pueden encontrar cierta vinculación con esta figura.

#### 1.4. Otros instrumentos que se ocupan de la trata en el contexto migratorio

Como ya se ha visto, los instrumentos más importantes en la lucha y prevención de la trata son los ofrecidos por la Convención de Palermo y por el CEDAW y la ConvEDM. Sin embargo, no son los únicos instrumentos que se han desarrollado donde a la trata se le otorga una posición principal.

---

<sup>61</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), datos extraídos de: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Organos\\_Instituciones/Org\\_Tratados/CEDAW/home.htm#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20todas%20las](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Organos_Instituciones/Org_Tratados/CEDAW/home.htm#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20todas%20las) (última consulta realizada el día 17/05/2022).

<sup>62</sup> Introduction to the Committee. Committee on the Elimination of Discrimination against Women, datos extraídos de: <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw/introduction-committee> (última consulta realizada el día 17/05/2022).

#### *1.4.1. El Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*

El Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas, aprobado por la Asamblea General en su resolución A/RES/64/293 (en adelante Plan de Acción Mundial de la ONU) se desarrolla con base a los siguientes objetivos<sup>63</sup>: promover la ratificación universal de la Convención de Palermo y del Protocolo sobre la trata (a recordar, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños), así como de cualquier otro instrumento que desarrolle sus acciones en el ámbito de la lucha contra la trata; asistir a los Estados miembros para que refuercen sus compromisos políticos y obligaciones jurídicas para la lucha contra la trata y la prevención de la misma; fomentar el desarrollo de respuestas amplias y coordinadas para la lucha contra la trata en tres niveles: nacional, regional e internacional; fomentar la adopción de un enfoque basado en los derechos humanos, teniendo en cuenta diversos factores que pueden influir en la vulnerabilidad de las víctimas (como pueden ser el género y la edad), este enfoque es necesario para consolidar y reforzar la respuesta de la justicia penal; concienciar al sistema al completo de la ONU, los Estados y resto de interesados y favorecer la coordinación y cooperación entre todos los interesados.

En el desarrollo de este instrumento se pone de manifiesto la intención de los Estados miembros de la ONU de condenar de forma sistemática a la trata de seres humanos por ser una actividad criminal que vulnera gravemente la dignidad de las personas y que, además, conlleva una serie de efectos negativos para la paz, la seguridad y la protección de los derechos humanos. Incluso cuando el objetivo principal es la lucha contra este fenómeno, este instrumento no pierde de vista la necesidad de basar sus medidas y actuaciones en la protección de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas de la trata.

El instrumento se divide en los siguientes apartados: la prevención de la trata, la asistencia y protección de las víctimas, el enjuiciamiento de los delitos de trata y, por último, el refuerzo de las alianzas contra el fenómeno de la trata.

---

<sup>63</sup> Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, aprobado por la Asamblea General, el 12 de agosto de 2010, pp. 4- 5.

En materia de prevención, se desarrollan una serie de medidas y recomendaciones para hacer frente a aquellos factores (económicos, sociales, culturales, etc.) que puedan influir en la aparición de una situación de vulnerabilidad, convirtiendo a las personas en víctimas potenciales de la trata. Se parte del desarrollo y adopción de diversas políticas en materia de prevención, en todos los niveles que sean necesarios, con el objetivo de prevenir la trata en todas sus formas.

En materia de protección y asistencia a las víctimas, se refuerza la idea de que la base para una efectiva lucha y prevención de la trata debe empezar con una adecuada protección de los derechos de las víctimas. Es importante destacar que en este apartado se hace énfasis en la necesidad de considerar a las víctimas de la trata como tal, y de penalizar y criminalizar al delito y sus actores, no a las víctimas. En el caso de que la víctima sea menor de edad, todas las acciones y medidas llevadas a cabo en el ámbito de la protección y asistencia estarán regidas por el interés superior del menor.

En lo que se refiere al enjuiciamiento de los delitos de trata se pretende conseguir una completa y efectiva aplicación de todos aquellos instrumentos jurídicos que penalicen la trata de personas. Se trata de establecer leyes que penalicen todas las formas de trata, especialmente aquella cuya finalidad sea la explotación de mujeres y niñas, o de reforzar las leyes ya existentes sobre la materia. Por otra parte, se menciona la importancia de la lucha contra aquellos grupos delictivos pertenecientes a la delincuencia organizada cuyas actividades principales estén dirigidas a la trata de personas. Se trata de un conjunto de medidas para reforzar las investigaciones, tanto de casos de trata ya conocidos como de posibles casos, junto con la necesidad de cooperar entre los diferentes Estados y autoridades para que se dé lugar a un adecuado intercambio de información, con el objetivo de luchar de forma efectiva contra este fenómeno.

En lo que se refiere al refuerzo de las alianzas contra la trata de personas se empieza por hacer énfasis en la necesidad de establecer canales de cooperación y colaboración entre los Estados y las autoridades competentes, en cualquiera de las acciones llevadas a cabo, para la lucha contra la figura de la trata. Esta cooperación y colaboración no puede acabar en el ámbito estatal, sino que será necesario que la sociedad y el sector privado también sean partícipes de esa colaboración con la finalidad de reforzar los programas y políticas de protección y prevención.

En definitiva, este Plan de Acción Mundial de la ONU se configura como un instrumento esencial a la hora de luchar contra la trata y de prevenir la misma, donde todas sus acciones y medidas deben estar basadas en la protección de los derechos y libertades fundamentales de la víctima. A lo largo de este instrumento está presente la necesidad de criminalizar y penalizar exclusivamente al delito de trata y a sus actores, dándole a la víctima la consideración de tal, sin perseguirla ni criminalizarla.

#### *1.4.2. El Pacto Mundial sobre una Migración Segura, Ordenada y Regular de 2019*

Relacionado con la temática de las políticas migratorias (tema que se tratará en los siguientes apartados), se encuentra el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (en adelante PmMSOR). El PmMSOR se presenta como un acuerdo entre los diferentes Estados miembros de la ONU en lo referente a la migración internacional<sup>64</sup>, teniendo como base la mejora de la cooperación internacional. El desarrollo de este documento se remonta al año 2017, después de que la AG adoptara en 2016 la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes<sup>65</sup>. A partir de este momento, comenzó el desarrollo del futuro PmMSOR hasta el momento de su adopción en 2019.

La base del PmMSOR es, como ocurre con la mayoría de los documentos e instrumentos de la ONU, el respeto de los derechos humanos. Como queda redactado en el documento, uno de los principios que guían su redacción es que se sigue un enfoque centrado en las personas: este pacto conlleva una gran dimensión humana, algo que se entiende como inherente a la experiencia migratoria, por lo que uno de sus principales objetivos es la promoción del bienestar de los migrantes (en los países de origen, tránsito y de destino). Es por estas razones que el PmMSOR sitúa en el centro de sus actuaciones a las personas. Por otra parte, ya se mencionaba la importancia que se le daba a la cooperación internacional, lo cual se convierte en otro de los principios de este documento,

---

<sup>64</sup> El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, datos extraídos de: <https://www.un.org/es/conf/migration/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration.shtml> (última visita realizada el día 31/05/2022)

<sup>65</sup> Pacto sobre migración, datos extraídos de: <https://refugeesmigrants.un.org/es/pacto-sobre-migraci%C3%B3n> (última visita realizada el día 31/05/2022)

al entender que el fenómeno de la migración no es algo exclusivo de un único Estado debido a la naturaleza transnacional propia de la migración<sup>66</sup>.

Es de gran importancia la perspectiva de género con la que se redacta este documento, puesto que el PmMSOR garantiza que los derechos fundamentales de mujeres, hombres, niñas y niños se respeten durante todas las etapas del proceso migratorio; incorpora la perspectiva de género con la finalidad de promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Con esto se pretende reconocer su independencia, su capacidad de actuar y su liderazgo, todo dirigido a poner fin a la consideración de las mujeres migrantes desde el punto de vista de la victimización.

La manera de proceder en las actuaciones que se recoge en el PmMSOR se traduce en la consecución de un total de 23 objetivos, la implementación del propio pacto y un seguimiento y revisión de las acciones y medidas llevadas a cabo. Cada objetivo se divide en un compromiso específico, seguido de un conjunto de acciones consideradas como instrumentos políticos relevantes y buenas prácticas que se han de llevar a cabo para poder cumplir con el objetivo en concreto. De manera general, se persigue crear vías a través de las que las personas migrantes puedan entrar en los distintos Estados de manera legal (estas vías han de ser flexibles y disponibles para estas personas), identificar y reducir aquellos factores de vulnerabilidad que se den durante el proceso de migración, intensificar la respuesta internacional ante el tráfico ilegal de personas y, muy relacionado con esta figura, se pretende combatir, prevenir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional. En definitiva, y en consonancia con el nombre del pacto, lo que se pretende con la redacción de este documento es reforzar la cooperación internacional y las alianzas mundiales con la finalidad de conseguir una migración segura, ordenada y regular.

Es necesario tener en cuenta que el PmMSOR no tiene como consecuencia una vinculación jurídica para los Estados que se adhieran a él, puesto que está basado en un reparto de las responsabilidades entre los Estados miembros de la ONU en lo referido a abordar las necesidades y preocupaciones de todos los Estados respecto a la migración, con el conocimiento de que cada Estado es soberano en lo que se refiere a sus políticas migratorias y a la manera en la que regula la migración dentro de los marcos de su jurisdicción. De esta manera, el PmMSOR reconoce que los Estados miembros tienen la

---

<sup>66</sup> Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration, p. 4.

obligación de respetar y proteger los derechos de las personas migrantes (puesto que este documento se basa en lo recogido en la Carta de las Naciones Unidas), pero también deben promover la seguridad y prosperidad de sus territorios. El éxito de este pacto dependerá en gran medida de la confianza, solidaridad y colaboración entre los Estados, quienes han de comprometerse con la consecución de los objetivos recogidos y desarrollados en este documento.

## 2. La trata con fines de explotación sexual en Europa

Una vez vistos los instrumentos/mecanismos de protección de los derechos en el ámbito internacional desde un punto de vista amplio, es necesario conocer de manera más concreta cuáles son los instrumentos de los que dispone la UE para la protección de los derechos fundamentales y, a su vez, conocer las obligaciones y responsabilidades de los Estados de la UE en lo referente a esa protección. De igual manera, se tratará el tema de la tipificación del delito de trata en el ámbito de la jurisdicción española.

### 2.1 El Consejo de Europa

Antes de conocer cuáles son las obligaciones que tienen los Estados miembros de la UE en materia tanto de prevención como de protección de la trata es necesario hacer un recorrido por los distintos mecanismos e instrumentos jurídicos de los que se dispone en materia de salvaguarda de los derechos y las libertades fundamentales.

En los apartados anteriores, que se referían a los mecanismos de protección internacionales (la ONU y los diversos órganos que la componen, por ejemplo), se hablaba de que la promoción y la defensa de los derechos y las libertades fundamentales surgía con el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales y, a su vez, con la adopción y ratificación de diversos convenios y convenciones en los que se garantizaba la protección y promoción de dichos derechos. A medida que las distintas sociedades iban avanzando, también lo hacía el catálogo de derechos y libertades que se pretendía proteger. La adopción de estos convenios/convenciones tiene como consecuencia la transformación del derecho interno de cada Estado, es decir, todos los instrumentos de su derecho interno

y todas las acciones de sus instituciones han de ser acordes a lo que ha quedado establecido en el marco jurídico internacional<sup>67</sup>.

No se puede hablar de instrumentos jurídicos de protección sin antes mencionar la importancia que supuso la creación del Consejo de Europa (en adelante CDE). El CDE se crea tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, en 1949. Se ha de tener en cuenta que el contexto histórico tuvo una gran influencia en la creación del CDE, debido a que Europa veía las amenazas procedentes de Rusia, sin olvidar el declive que sufría la ONU por aquel entonces<sup>68</sup>. Es por esto que la unificación europea tuvo un carácter más defensivo y militar que político. En un primer momento se creó el Pacto de Bruselas (en adelante PB) en marzo de 1948, estando firmado por cinco países: Luxemburgo, Reino Unido, Holanda, Bélgica y Francia. Tras el PB, se propuso la creación de dos órganos (debido a la existencia de dos posturas que presentaban proyectos totalmente opuestos): el CDE y la Asamblea Consultiva Europea (en adelante ACE). Es así como la creación del CDE y la ACE quedó consolidada tras la firma de sus estatutos en mayo de 1949.

En el preámbulo del estatuto del CDE se recogen los principios sobre los que se asienta la creación de este órgano, siendo estos *“la fe, la justicia y la cooperación internacional, como base de una paz consolidada y como garantía de la preservación de la sociedad humana y de la civilización (...) reafirmando su adhesión a los valores espirituales y morales que constituyen el patrimonio común de sus pueblos y que son la base de la libertad individual, la libertad política y la preeminencia del Derecho”*<sup>69</sup>. Visto esto, es necesario tener en cuenta que, a menudo, los objetivos que persigue el CDE con sus acciones pueden entrelazarse con aquellos que persigue la ONU, pero no se debe olvidar que la ONU es un organismo internacional de carácter universal, mientras que el CDE desarrolla sus actuaciones dentro de un ámbito regional.

El CDE se estructura de la siguiente manera: Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria, la Secretaría y El Comisario de Derechos Humanos. El Comité de Ministros es el máximo representante del CDE y sus competencias son todas aquellas que sean necesarias para que se cumplan los principios y objetivos contenidos en el estatuto

---

<sup>67</sup> HERNÁNDEZ MELGAR, C.A., *Derechos fundamentales y migración internacional*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2015, p. 75.

<sup>68</sup> MONTES FERNÁNDEZ, F.J., “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, n° 47, 2014, p. 62.

<sup>69</sup> *Ibid.* p. 63.

del CDE. Las conclusiones a las que llega este órgano pueden desarrollarse como recomendaciones para los gobiernos<sup>70</sup>.

Por su parte, el resto de los órganos que componen el CDE tienen una gran importancia, pero se ha de destacar la importancia de “El Comisario de Derechos Humanos”, puesto que su labor principal es la de fomentar la educación y sensibilización en lo que se refiere a los derechos humanos. En materia de derechos humanos, tras la celebración de la Convención Europea de Derechos del Hombre (en adelante CEDH) en 1950 se desarrolla un verdadero mecanismo jurídico que garantiza que los derechos recogidos en esta convención se protejan de forma efectiva, lo que se traduce en la creación de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre (en adelante ComEDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (del que se hablará más adelante)<sup>71</sup>.

Relacionando las actuaciones del CDE con la temática de este trabajo, la trata de seres humanos es imprescindible desarrollar el principal instrumento jurídico vigente del que dispone el CDE en lo que se refiere a esta figura: el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (en adelante Convenio de Varsovia), redactado en Varsovia en 2005, estando en vigor desde 2008. Es interesante mencionar que en ese momento no se partía del estudio de la trata como un fenómeno nuevo, sino que el Convenio de Varsovia es la conclusión de todas aquellas reflexiones que se venían haciendo sobre esta problemática<sup>72</sup>: tanto el Comité de Ministros como la Asamblea Parlamentaria emitieron diversas recomendaciones en materia de explotación sexual, prostitución forzosa, trata de mujeres, pornografía, etc. En todas estas recomendaciones se partía de la idea de que la trata de personas con fines de explotación sexual se traducía en una violación de los derechos fundamentales y, además, era una ofensa a la dignidad e integridad de las personas<sup>73</sup>.

En el preámbulo del Convenio de Varsovia se establece que sus objetivos principales son la lucha contra la trata de personas, la protección de las víctimas y el respeto de sus

---

<sup>70</sup> *Ibid.* p. 65.

<sup>71</sup> *Ibid.* p. 69.

<sup>72</sup> DE LOS MOZOS SALMÓN, R., “Consideraciones acerca de la trata de seres humanos desde la perspectiva internacional y de la Unión Europea”, *Cuadernos Cantabria Europa*, nº 20, 2021, p. 92.

<sup>73</sup> Recommendation Nº. R (2000) 11 of the Committee of Ministers and Explanatory Memorandum, about action against trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation, adopted by the Committee of Ministers on 19 May 2000, p. 6.

derechos<sup>74</sup>. En el artículo 1 se establece el objeto del Convenio de Varsovia, desglosándose de la siguiente manera: prevención y lucha contra la trata de seres humanos, asegurando la igualdad de género; protección de los derechos de las víctimas, diseñando un marco global de protección y asistencia, dirigido tanto a las víctimas como a los testigos. Siempre garantizando la igualdad de género y asegurando actuaciones e investigaciones penales eficaces y la promoción de la cooperación internacional en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos.

Las actuaciones que se desarrollen en el marco de lo establecido en el Convenio de Varsovia han de estar impulsadas por el principio de no discriminación, tal y como queda expuesto en su artículo tercero: “(...) *el disfrute de las medidas dirigidas a proteger y promover los derechos de las víctimas, debe garantizarse sin discriminación alguna (...)*” y, además, todas las actuaciones que se lleven a cabo estarán sometidas al control de un mecanismo específico de seguimiento conocido como el GRETA: el Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata de Seres Humanos. Como indica su nombre, el GRETA está compuesto por un grupo de expertos independientes con conocimientos en el campo de los derechos humanos, la lucha contra la trata y la asistencia y protección de las víctimas<sup>75</sup>. El trabajo principal de este grupo de expertos es el de emitir informes y conclusiones en lo referente a la aplicación del Convenio de Varsovia por parte de los Estados miembros.

Como se veía en los primeros apartados del trabajo, la trata se configuraba como un fenómeno transnacional que, en la gran mayoría de los casos, implicaba el traslado de las víctimas de un país a otro. Es debido a esta razón que el Convenio de Varsovia se reitera en la importancia de la cooperación internacional, tanto para la protección y asistencia de las víctimas (que lleva aparejada una correcta identificación de las mismas) como en la lucha contra el propio fenómeno de la trata. En los artículos 32 a 35, del Capítulo VI del Convenio, queda detallada la manera en que esa cooperación internacional se hará efectiva. El artículo 32 recoge los principios generales y las medidas de cooperación internacional, donde se establece que las Partes han de cooperar, siempre según lo que se haya establecido en el Convenio y en los instrumentos internacional y regionales, con el objetivo de: prevenir y combatir la trata, prestar asistencia y protección a las víctimas y

---

<sup>74</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, p. 2.

<sup>75</sup> DE LOS MOZOS SALMÓN, R., *ob.cit.*, p. 98.

realizar todas aquellas actuaciones o investigaciones que tengan su base en infracciones penales conformes al Convenio.

Al igual que se establecen una serie de medidas y actuaciones a llevar a cabo en el ámbito de la cooperación internacional, el artículo 35 del Convenio le otorga la misma importancia a la cooperación con la sociedad civil. Está dentro del abanico de actuaciones de cada Parte el fomentar que las autoridades del Estado y los funcionarios públicos cooperen con los miembros de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones; todo con el objetivo de conseguir los fines que quedan desarrollados a lo largo del Convenio.

Para concluir con el Consejo de Europa, es necesario hablar de su tribunal más importante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), y de cómo influyó en el fenómeno criminal de la trata de personas.

El TEDH es el órgano encargado de enjuiciar aquellas situaciones o actos que conlleven una violación de los derechos y libertades fundamentales contenidos en la CEDH y en sus protocolos. Su creación y desarrollo se remonta al año 1959, seis años después de que entrara en funcionamiento la CEDH. EL TEDH es el órgano judicial del CDE y a hasta él llegan denuncias interpuestas tanto por particulares como por los propios Estados<sup>76</sup>.

El artículo 19 de la CEDH regula la configuración de este Tribunal, afirmando que su finalidad no es otra que la de asegurar que se respetan todos aquellos compromisos y responsabilidades que se derivan del CEDH. En su artículo 35, la CEDH detalla que el acudir al TEDH debe ser la última vía, puesto que es necesario que se hayan agotado los recursos internos del Estado desde el que se realiza la demanda (ya sea a título particular o desde el propio Estado).

¿Cómo afecta la existencia de este Tribunal al ordenamiento jurídico español? El hecho de que se ratificara el CEDH se traduce en que el contenido de este documento se integra en el ordenamiento jurídico interno. A su vez, esto significa que si se produce la vulneración de alguno de los derechos y libertades que se recogen en el CEDH y sus

---

<sup>76</sup> European Court of Humans Rights' Public Relations Unit, *The European Convention on Humans Rights, a living instrument*, 2021, p. 5.

protocolos, el TEDH tiene la capacidad (la competencia) para declarar al Estado, en este caso España, como responsable por la vulneración del derecho o libertad en cuestión<sup>77</sup>. Por ejemplo, para el caso del Estado español<sup>78</sup>, es significativo mencionar que la mayoría de sentencias emitidas por parte del TEDH en contra de España han estado relacionadas con la vulneración del derecho a la libertad de expresión.

El TEDH ha enjuiciado innumerables casos en base a la violación del artículo 4 del CEDH. Este artículo 4 (con el título de “prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado”) prohíbe la esclavitud/servidumbre y el realizar un trabajo en contra de la voluntad de la persona, si bien añadiendo ciertas situaciones que no encajarían dentro de lo que se considera como trabajo forzado u obligatorio. ¿Qué sucede con la figura de la trata? La CEDH no menciona en ninguno de sus artículos ni en sus protocolos que exista una prohibición expresa de esta figura, pero sin duda el TEDH deberá ser competente para enjuiciar aquellos casos que encajen dentro de esta figura.

La primera condena emitida por un caso de trata de personas dentro de las actuaciones del TEDH fue en el caso *Ranstev v. Chipre y Rusia* de 7 de enero de 2010<sup>79</sup>. En este caso, el asunto giraba en torno a la muerte de Oxana Rantseva, quien se había trasladado a Chipre para trabajar como “artista” en un cabaret en Limmssol en el año 2001. La denuncia se produce por parte del padre de Oxana contra la República de Chipre y la Federación de Rusia, basando esta denuncia en una falta de investigación de las circunstancias que condujeron a la muerte de su hija, la falta de protección a su hija por parte de las autoridades competentes y la falta de éxito de estas mismas autoridades en enjuiciar y responsabilizar a quienes condujeron a Oxana hasta su muerte. ¿Por qué puede tratarse de un caso de trata? Porque en la sentencia, el Defensor del Pueblo de Chipre redacta el haber iniciado una investigación de oficio debido a la profesión (“artista”) que Oxana se encontraba ejerciendo en Chipre. En palabras del Defensor del Pueblo, “(...) la palabra ‘artista’ en Chipre se ha convertido en sinónimo de ‘prostituta’”<sup>80</sup>. El Defensor del Pueblo afirma que son numerosas las mujeres que emigran a Chipre con la intención de trabajar como camareras o bailarinas, y que una vez que llegan a su lugar de trabajo se

---

<sup>77</sup> HERÁNDEZ MELGAR, C.E., *ob. cit.*, p. 87.

<sup>78</sup> PRIETO SAN MILLÁN, A., “La libertad de expresión en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuadernos Cantabria Europa*, nº 20, 2021, p. 116.

<sup>79</sup> LUCEA, A., “Trata de personas o esclavitud moderna. La importancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la trata de mujeres en el caso Rantsev. Claves jurídicas”, *Aequalitas: Revista Jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*, 2015, nº 38, p. 10.

<sup>80</sup> *Ranstev v. Chipre y Rusia*, 7 de enero de 2010.

ven obligadas a prostituirse, mientras que sus empleadores retienen su pasaporte y cualquier otro tipo de documentación identificativa.

La sentencia hace un barrido por la Constitución de Chipre y de Rusia, haciendo también hincapié en los diferentes tratados existentes (tanto a nivel de la Unión Europea como a nivel universal) en los que ese tipo de situaciones son condenadas y prohibidas. Tras las alegaciones tanto de Chipre como de Rusia (quien alegaba que no debía admitirse la demanda porque los hechos en los que se basaba la presentación de la misma habían ocurrido fuera de sus fronteras y que, además, Rusia no tenía ningún tipo de autoridad sobre Chipre), el TEDH falló en contra de Chipre en cuanto este Estado no realizó una investigación efectiva sobre las circunstancias que produjeron la muerte de Oxana Rantseva (violación del artículo 2 de la CEDH) y que, por otra parte, Chipre tampoco proporcionó a Oxana una protección eficaz contra el tráfico y la explotación, no poniendo en marcha las medidas necesarias y efectivas para proteger a Oxana. De igual manera, el Tribunal considera que también se produjo una violación del artículo 5 por parte de Chipre.

En definitiva, la competencia del TEDH en materia de trata de personas es algo que se ha cuestionado en innumerables ocasiones, pero aun así este Tribunal ha enjuiciado casos que encajaban dentro de esta tipología delictiva y, además, con el fallo de la sentencia antes comentada, se produce un cambio en el tratamiento que se venía dando a la figura de la trata: las decisiones que toma el TEDH tienen un carácter vinculante para los Estados (los Estados están obligados a emitir informes en los que se detalla el cumplimiento de las sentencias desarrolladas por el TEDH), pero ¿Cómo encaja esto con la problemática de la trata? Ese cambio en el tratamiento que venía sufriendo la figura de la trata se produce porque, a raíz de esta sentencia, era la primera vez en la que se reconocía que la trata de personas era una figura que se encontraba dentro de los márgenes del contenido del artículo 4 de la CEDH, es decir, se comienza a configurar o ver a la trata como una forma de esclavitud moderna.

Por otra parte, esta decisión del TEDH también tiene gran importancia en lo que se refiere a las obligaciones de los Estados, puesto que, a lo largo de la sentencia, y en el propio fallo de esta, el TEDH destaca que, dentro de las obligaciones positivas de los

Estados, se encuentra el hecho de que deben llevar a cabo todas aquellas actuaciones que tengan como finalidad la prevención, lucha y sanción de la trata de personas<sup>81</sup>.

## 2.2 La Unión Europea

Una vez visto lo relativo al Consejo de Europa y a su tribunal (el TEDH), es necesario hacer lo propio con la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE). Se hará un recorrido por el marco jurídico de la Unión Europea, su tribunal y, por último, se tratarán sus políticas migratorias y se hablará sobre su relación con el fenómeno de la trata de personas.

### 2.2.1 *El marco jurídico en la UE*

Vista la importancia del Convenio de Varsovia en la lucha contra la trata, al igual que en el ámbito de la protección y asistencia a las víctimas, corresponde centrar la atención en la Directiva 2011/36/UE de 5 de abril de 2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de sus víctimas (sustituye a la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo; en este documento se desarrollaban una serie de actuaciones como consecuencia de la grave violación a los derechos humanos que suponía la trata de personas. El objetivo de esta Decisión marco era contribuir tanto a la prevención de la trata como a la lucha contra la misma y servir como complemento a todos los instrumentos ya aprobados que funcionasen dentro de este ámbito<sup>82</sup>), siendo esta el principal instrumento jurídico en materia de trata de personas.

La Directiva 2011/36/UE es el primer instrumento jurídico con carácter vinculante para los Estados que forman parte de la UE y, ya en su preámbulo, establece que la trata de seres humanos es un delito grave que, como se ha visto con anterioridad, se comete con frecuencia dentro del funcionamiento de la delincuencia organizada y que se traduce

---

<sup>81</sup> Chipre, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Rantsev v. Chipre y Rusia*, datos extraídos de: <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/rantsev-v-chipre-y-rusia> (última consulta realizada el 11/05/2022).

<sup>82</sup> 2002/629/JAI: Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, datos extraídos de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629> (última consulta realizada el 03/05/2022).

en una severa violación de los derechos fundamentales, estando prohibida por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (en adelante CDFUE, este instrumento se tratará en los siguientes párrafos). Se establece que la lucha contra la trata y su prevención es una tarea de vital importancia dentro de todas las actuaciones llevadas a cabo tanto por la UE como por sus miembros. Cabe destacar que esta Directiva se redacta y se desarrolla partiendo de que el fenómeno de la trata tiene un componente de género muy marcado: el hecho de que, si bien tanto hombres como mujeres son víctimas de trata, está claro que los fines de esa trata, en el caso de que las víctimas sean mujeres o niñas, son muy diferentes a los fines de la trata si las víctimas de esta son hombres.

Se hace énfasis, nuevamente, en la importancia de la cooperación internacional y la cooperación con la sociedad civil (que ya aparecía en el Convenio de Varsovia), instando a la colaboración entre los servicios públicos y privados de todos los Estados que participen en la lucha y prevención de la trata. De igual manera, se otorga especial importancia a la situación de los niños y niñas: corren un mayor riesgo de convertirse en víctimas de trata, por lo que todas las actuaciones que se derivan de la aplicación de esta Directiva deberán llevarse a cabo con base en el interés superior del menor, según lo que queda establecido en la CDFUE y la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño (en adelante CNUDN)<sup>83</sup>.

El punto de partida de la Directiva 2011/36/UE es la adopción de un concepto de trata mucho más amplio que el que venía utilizando la Decisión marco 2002/626/JAI, incluyendo otras formas de explotación como, por ejemplo, que debe entenderse por “mendicidad forzosa” como un tipo de trabajo/servicio forzoso, siempre que concurren todos los elementos que definen al trabajo/servicio forzoso. Cuando se trate de un menor, la Directiva establece que el consentimiento, si es que lo hay, no debe darse por válido en ninguna circunstancia<sup>84</sup>.

Otro aspecto de vital importancia que aparece en el desarrollo de la Directiva es la relevancia que se le otorga a las posibles causas de vulnerabilidad que pueden confluir en

---

<sup>83</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y Del consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, p. 2.

<sup>84</sup> *Ídem*.

las víctimas de trata, como pueden ser una menor edad, el género, la discapacidad o el estado de salud. Estas causas de vulnerabilidad se han de tener en cuenta a la hora de determinar la gravedad de la pena, de igual manera, también se tendrá en cuenta las posibles situaciones que se hayan dado como consecuencias de la trata, por ejemplo: se considerará como una infracción particularmente grave el hecho de que se haya obligado a la víctima a consumir drogas o medicamentos o que se haya producido una situación de violencia sexual, física o psicológica grave.

En materia de protección a las víctimas, la Directiva es clara respecto a una situación que hoy en día sigue planteando problemas: la criminalización de la víctima. Para que esta protección sea realmente efectiva, los Estados deben hacer uso de los mecanismos que forman parte de su derecho interno y, en base a los principios de su ordenamiento jurídico, evitar el procesar o castigar a las víctimas por la comisión de algún ilícito cuando se hayan visto obligadas a cometer esos actos como consecuencia directa de ser objeto de la trata. Con esta protección lo que se pretende es proteger los derechos de las víctimas, evitar que se dé una victimización mayor y animar a las víctimas a asumir el papel de testigos durante los procesos penales que se lleven a cabo contra los autores de los delitos. Al igual que ejercer la protección de las víctimas es una tarea de vital importancia, la Directiva también es clara en la necesidad de asegurar que las víctimas sean capaces de ejercer sus derechos de forma efectiva, por lo que se les debe prestar apoyo y asistencia antes de que comience el proceso penal, durante el desarrollo del proceso y, también, una vez que este ha finalizado.

El Estado es el encargado de poner en funcionamiento esas medidas de apoyo y asistencia que serán plenamente efectivas si en el desarrollo de las mismas se tiene en cuenta el contexto cultural, las necesidades y las circunstancias de la víctima en concreto<sup>85</sup>. Por su parte, se deja claro que el prestar ese apoyo y asistencia no debe estar condicionado al hecho de que la víctima decida participar como testigo o no durante el proceso penal. Estas medidas, aunque deban prestarse de forma incondicional, se deben prestar siempre con el consentimiento de la víctima y, además, debe ser conocedora de la causa. Esto quiere decir que es necesario que la víctima sea informada sobre el contenido y el alcance de esas medidas. En el caso de que la víctima sea menor de edad, ese conjunto de medidas

---

<sup>85</sup> *Ibid.* p. 4.

tendrá su base en el interés superior del menor y, teniendo en cuenta que su minoría de edad les coloca en una situación de especial vulnerabilidad, será necesario que el Estado ponga en marcha un conjunto de medidas de protección adicionales (orientado sobre todo durante el desarrollo de los interrogatorios, para evitar una repetición de la situación traumática vivida por el menor).

La Directiva no centra sus esfuerzos solo en materia de lucha contra la trata y protección/asistencia/apoyo a las víctimas, sino que también contempla actuaciones y medidas que están encaminadas a la prevención de la trata de seres humanos. En este aspecto, recalca que es labor de los Estados el elaborar y reforzar las políticas de prevención de la trata, así como todas aquellas medidas cuyo objetivo principal sea el reducir el riesgo de convertirse en víctima de la trata. El primer paso para que estas políticas de prevención tengan el alcance y efectividad adecuadas será la formación adecuada en una correcta identificación de las posibles víctimas de trata de cualquier funcionario que pueda encontrarse en una situación donde pueda tener lugar un contacto con una víctima/víctima potencial<sup>86</sup>.

Una vez que se ha visto la importancia que tiene la Directiva 2011/36/UE en el ámbito de la trata de seres humanos es necesario resaltar uno de los aspectos de los que la propia Directiva hablaba: la cooperación internacional.

Como ya se ha venido tratando a lo largo del trabajo, la trata de seres humanos se ha planteado, en la gran mayoría de los casos (por no decir en el total de ellos), como un delito de carácter transnacional estrechamente ligado a la delincuencia organizada. Este carácter transnacional supone que, tanto víctimas como delincuentes, puedan proceder de diferentes países y tener diferentes nacionalidades, lo que hace imprescindible una efectiva red de medidas de cooperación transnacional<sup>87</sup>, además de lo necesario que es establecer canales o vías de comunicación entre aquellos Estados que se vean involucrados en la cuestión.

Es posible conseguir esta cooperación transnacional a través de la actuación de Agencias de la UE. Estas Agencias son las encargadas de vigilar que las leyes de la UE se cumplan de manera adecuada. Un ejemplo de este tipo de Agencias es Eurojust.

---

<sup>86</sup> *Ibid.* p. 5.

<sup>87</sup> DE LOS MOZOS SALMÓN, R., *ob. cit.*, p. 103.

Eurojust se configuró como el primer órgano que poseía una personalidad jurídica propia cuya finalidad principal es incrementar la coordinación y cooperación judicial entre los Estados, todo ello dirigido a llevar a cabo una lucha más eficaz contra los delitos enmarcados dentro de la delincuencia transnacional<sup>88</sup>. Por tanto, la razón de ser de Eurojust radica en la necesidad de establecer vías de comunicación y cooperación con la finalidad de llevar a cabo investigaciones efectivas (y procesamiento, en el caso de que fuera necesario) en el ámbito de la delincuencia organizada transnacional. La trata de seres humanos es, sin duda, el mayor ejemplo de delincuencia organizada transnacional. ¿Cuál es la manera en la que Eurojust desarrolla sus acciones?<sup>89</sup> Si tras la puesta en marcha de investigaciones policiales de unos hechos determinados se descubre que estos puedan tener implicaciones transnacionales, esta situación debe ponerse en conocimiento de la Fiscalía. Si la Fiscalía lo considera conveniente, pondrá el asunto en conocimiento de la Europol (una agencia de la que dispone la UE para la cooperación policial<sup>90</sup>). En el caso de que la Europol lo considere necesario, procederá a abrir un fichero de análisis. A la vez que se produce esta comunicación del asunto a Fiscalía y, posteriormente, a la Europol, es necesario trasladar el asunto a Eurojust. Una vez que el caso llega hasta Eurojust, se identifican las autoridades competentes que trabajarán en el caso en cada Estado en concreto que se haya visto involucrado en el asunto. Una vez que se han identificado a las autoridades, se les convocará para realizar una serie de reuniones con el objetivo de poner en común aquellas investigaciones que se han llevado a cabo, la información que se ha obtenido y, también, con la finalidad de acordar aquellas acciones o medidas que se deberán poner en marcha en el desarrollo de las investigaciones.

Debido a lo explicado en las líneas anteriores, se puede afirmar que las “reuniones operativas” llevadas a cabo entre las autoridades competentes de cada Estado que se encuentre involucrado en el asunto en concreto se configuran como el principal instrumento de trabajo del que dispone Eurojust<sup>91</sup>. Una manera de agregar a la efectividad de estas reuniones es la creación de Equipos Conjuntos de Investigación (en adelante ECI). Con la creación de los ECI se pretende crear un espacio de cooperación para la lucha

---

<sup>88</sup> SOUTO PÉREZ, G., *La cooperación judicial en la Unión Europea: Eurojust y sus principales desafíos frente a la delincuencia transnacional grave*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, pp. 91 y 92.

<sup>89</sup> ALONSO MOREDA, N., “Eurojust, a la vanguardia de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 41, Madrid, 2012, p. 128.

<sup>90</sup> DE LOS MOZOS SALMÓN, R., *ob. cit.*, p. 104.

<sup>91</sup> ALONSO MOREDA, N., *ob. cit.*, p. 130.

contra la delincuencia transnacional, siendo el objetivo de este espacio el facilitar la creación de un foro común de trabajo dirigido a los investigadores, jueces y fiscales y, además, con la finalidad de favorecer la recogida de pruebas.

Por otro lado, aunque Eurojust esté configurado como un organismo que despliega sus instrumentos y acciones en el marco de la UE, en la Decisión 2009/426/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/Jai por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (en adelante Decisión 2009/426/JAI), se establece en su artículo 26 bis la manera en la que se ha de obrar en lo que se refiere a las relaciones con terceros Estados y organizaciones.

En este artículo se establece que, siempre que sea necesario para llevar a cabo el objetivo principal de Eurojust (a recordar, “*fomentar y mejorar la coordinación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros*”<sup>92</sup>), Eurojust podrá desarrollar y conservar dicha relación de cooperación en el caso de que se trate de alguna de las siguientes entidades: terceros Estados y organizaciones. Dentro de las organizaciones se encuentran: organizaciones internacionales; organismos de Derecho público que tengan su base en un acuerdo entre dos o más Estados y la Interpol (la Organización Internacional de Policía Criminal, creada en 1923 en Viena; cuenta con 18 bases de datos policiales con información tanto de delitos como de delincuentes, así como una serie de servicios que consisten en ofrecer apoyo en materia de investigación analítica, forense o de ayuda para la localización de fugitivos a escala mundial<sup>93</sup>).

¿Qué acciones puede llevar a cabo Eurojust con las entidades mencionadas en los párrafos anteriores? Eurojust puede celebrar acuerdos con estas entidades, refiriéndose estos, sobre todo, al intercambio de información. Ese intercambio de información, según establece el artículo 27.1, ha de realizarse siempre con el consentimiento de quien haya facilitado dicha información.

---

<sup>92</sup> Decisión 2009/426/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/Jai por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, p. 1.

<sup>93</sup> ¿Qué es INTERPOL?, datos extraídos de: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Que-es-INTERPOL> (última consulta realizada el 08/05/2022).

Al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas se concebían como instrumentos o herramientas a través de las que se garantizaba la protección de los derechos y las libertades fundamentales, en la UE también se desarrolló un instrumento de naturaleza similar: la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

La redacción y posterior desarrollo de la CDFUE no se produjo de un momento a otro, sino que antes de ella existieron varios antecedentes sobre materia de derechos fundamentales que es preciso mencionar para comprender lo que supuso la puesta en marcha de la CDFUE. Antes del desarrollo de este documento, existían los denominados “Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea” (en adelante TCCE). Estos tratados encontraban su naturaleza principal en el ámbito de la economía y, debido a esto, las libertades que se recogían y protegían en los mismos eran de carácter económico<sup>94</sup>.

A medida que el tiempo avanzaba, la preocupación por la temática de los derechos y las libertades fundamentales crecía en el ámbito de la comunidad europea hasta que en el Tratado de Maastricht (7 de febrero de 1992) se integran los derechos fundamentales dentro de la propia redacción del tratado. Lo mismo ocurrió en el Tratado de Ámsterdam (2 de octubre de 1997), que realizaba una serie de modificaciones respecto a lo dispuesto en el Tratado de Maastricht en la temática de los derechos fundamentales; en el preámbulo del Tratado de Maastricht se establecía “el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho”, el Tratado de Ámsterdam transformó ese preámbulo en el primer artículo del documento y añadió que ese principio de respeto a los derechos y las libertades fundamentales era común a todos los Estados miembros<sup>95</sup>. El recorrido para elaborar la CDFUE no fue nada fácil, como suele suceder con proyectos que recogen materias y asuntos tan importantes como son los derechos y libertades fundamentales, pero aun así su creación vio su fin con fecha de 7 de diciembre del año 2000 en Niza.

La CDFUE quedó estructurada de la siguiente manera: se componía de un preámbulo y 54 artículos. De los 54 artículos que componen la CDFUE, 50 de ellos están

---

<sup>94</sup> GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E., “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, nº extra 1, 2013, p. 176.

<sup>95</sup> *Ibid.* p. 182.

agrupados en capítulos que abarcan los títulos de dignidad, libertades, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia<sup>96</sup>.

En el preámbulo de la CDFUE se destaca que la finalidad que esta persigue es la de intensificar la protección de los derechos fundamentales. En su Capítulo I (“Dignidad”) el artículo 5 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) reconoce en su apartado tercero la prohibición de la trata de seres humanos. Si bien la problemática de la trata de seres humanos no vuelve a mencionarse a lo largo de la CDFUE, no es menos cierto que su mención en un instrumento de tanta importancia supone un añadido al intento de prevención y lucha contra la figura de la trata del que se ha venido hablando desde el comienzo del presente trabajo.

Al igual que en el apartado dedicado al Consejo de Europa se trataba la importancia de contar con la existencia del TEDH, en lo que se refiere a la UE se cuenta con el TJUE (a recordar, Tribunal de Justicia de la Unión Europea), que desarrolla una labor importante en materia de protección de los derechos y las libertades fundamentales.

Una vez que entra en vigor el Tratado de Lisboa a finales de 2009 (con este Tratado se le otorgaron nuevas competencias al Parlamento Europeo y amplió la capacidad de este y de la UE para pronunciarse y actuar; en definitiva, le concedió al Parlamento un papel de igual importancia al que ostentaba el Consejo<sup>97</sup>) el Derecho comunitario se convirtió en Derecho de la Unión, dotando a la UE de personalidad jurídica.

La forma en la que el TJUE lleva a cabo sus actuaciones es en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. La labor principal del TJUE es la de conocer y resolver las cuestiones prejudiciales, es decir, cuando un juez perteneciente a alguno de los Estados miembros le traslada una cuestión prejudicial al TJUE esto significa que el juez solicita que el TJUE interprete alguna de las cuestiones del Derecho de la Unión<sup>98</sup>. Sin embargo, los jueces nacionales no son los únicos que pueden realizar una cuestión prejudicial, sino que cualquier ciudadano de la UE puede colaborar a que se

---

<sup>96</sup> *Ibid.* p 189.

<sup>97</sup> El PE después del Tratado de Lisboa: un papel más importante en la construcción de Europa, datos extraídos de: <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/powers-and-procedures/the-lisbon-treaty> (última consulta realizada el día 12/05/2022).

<sup>98</sup> Tribunal de Justicia, datos extraídos de: [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_9089/presentation](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_9089/presentation) (última consulta realizada el día: 12/05/2022).

concreten aquellas normas que le afecten. Por otra parte, el TJUE también es el encargado de conocer sobre los recursos de casación, anulación, por incumplimiento y por omisión.

Visto lo anterior, se podría afirmar que, en materia de trata de personas, el TJUE juega un papel importante: el TJUE afirma que los derechos fundamentales se desarrollan dentro los principios generales del derecho, por lo que sus actuaciones se encaminan a la protección de los mismos. El TJUE es la institución jurisdiccional de la UE y, en materia de responsabilidad de los Estados, reconoce el principio de responsabilidad de los mismos en aquellas situaciones en las que se incumpla el Derecho de la Unión (con esto consigue reforzar, una vez más, la protección que se le otorga a los derechos y las libertades fundamentales).

Una vez hecho el recorrido a través de los diferentes instrumentos, tanto de carácter universal como de carácter regional, de protección que actualmente se encuentran en vigor en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales, es necesario mencionar las políticas migratorias europeas y la relación de los flujos migratorios con el fenómeno de la trata de personas. Igualmente, se verán aquellos instrumentos de los que dispone el Estado español para la protección de dichos derechos y libertades, así como determinar la relación que tienen los mismos con la tipificación del delito de trata. También se tratarán aquellos instrumentos que sean específicos para la prevención y lucha contra la figura de la trata.

### 2.2.2 *Las políticas migratorias europeas*

Una vez hecho el recorrido por la figura de la trata y su definición, las diferencias que existen con respecto al fenómeno del tráfico ilegal de personas, los instrumentos y mecanismos de lucha contra la trata y protección de las víctimas y la necesaria explicación de este fenómeno desde la violencia de género; se hace necesario establecer la relación que tiene esta figura con el fenómeno migratorio, abarcando conceptos desde la inmigración ilegal hasta las medidas que se adoptan en la UE contra la misma.

Como ya se ha visto en múltiples ocasiones a lo largo del desarrollo del trabajo, no es necesario que exista el traslado de la víctima de un Estado a otro para que se pueda hablar de la existencia de este fenómeno, es decir, no es necesario que se produzca un cruce de fronteras: la trata existe dentro de las fronteras de los países de origen de las

víctimas, aunque actualmente este fenómeno se ha visto especialmente influenciado por los procesos migratorios<sup>99</sup>. En los países de origen de las víctimas uno de los principales factores de vulnerabilidad (o incluso de riesgo) es la pobreza, si a esta circunstancia se le suma la demanda de empleo, en los Estados de destino, en sectores económicos muy precarios donde la mayoría de los puestos están ocupados por mujeres, se acrecienta aún más la situación de vulnerabilidad, propiciando la explotación de aquellas mujeres (y niñas) migrantes que se encuentren en situación irregular.

En este momento entran en juego las diferentes políticas migratorias que están en vigor en los Estados, tanto los que son de tránsito como en los de destino. La mayoría de estas políticas migratorias son restrictivas y con una tendencia a criminalizar al inmigrante, influyendo en la forma en la que las personas atraviesan las fronteras del Estado: esto tiene una influencia directa en la aparición de redes de tráfico ilegal de personas, con su correspondiente relación con la trata de mujeres con finalidad de explotación sexual.

Estas políticas migratorias estrictas, basadas en la criminalización de la persona que emigra, no hacen sino contribuir a la criminalización de la víctima de la trata y tienen un impacto muy negativo<sup>100</sup> en la correcta identificación, protección/asistencia y posterior reparación de las víctimas de trata.

Debido al alcance global que tiene el fenómeno de la trata de personas, los diversos Tratados y Convenios que se han desarrollado en el marco de la UE han elaborado una serie de directrices con un enfoque multidisciplinario donde las actuaciones para la lucha contra este fenómeno y la protección de las víctimas se prevén para los Estados de origen, de tránsito y los de destino<sup>101</sup>. A la par, la UE ha desarrollado una serie de medidas para la lucha contra la inmigración irregular más bien estrictas. El Convenio Schengen, firmado el 19 de junio de 1990, se desarrolló con la idea de eliminar las fronteras interiores (entre los países que firman el Convenio) para permitir la libre circulación de los ciudadanos que pertenezcan al espacio Schengen; mientras que se mantenían las fronteras exteriores<sup>102</sup> (con terceros países). En el desarrollo del Convenio

---

<sup>99</sup> Amnistía Internacional, *ob.cit.*, p. 11.

<sup>100</sup> *Ibid.* p. 12.

<sup>101</sup> GARCÍA VÁZQUEZ, S., “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, *Revista de derecho constitucional europeo*, nº 10, 2008, p. 243.

<sup>102</sup> LUQUE GONZÁLEZ, J.M., “Schengen. Un espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho*, nº 21, 2004, p. 141, 142.

Schengen se establece una obligación para los Estados para que fijen un conjunto de sanciones en el caso de que se produzca un cruce no autorizado de las fronteras externas (artículo 3.2 del Convenio Schengen). Este artículo no es el único que establece la imposición de sanciones severas por el cruce de frontera externas, otros tratados (como el Tratado de Ámsterdam o el Tratado de Maastricht) establecen en su redacción una política común en la que se permite la libre circulación de personas entre las fronteras internas, pero siempre con una gran represión de la inmigración si se produce a través del cruce de las fronteras externas.

Esta política migratoria, junto con sus sanciones, se concibe como la base para crear un espacio de “libertad, seguridad y justicia”<sup>103</sup>. La lucha contra la trata de seres humanos en el marco de la UE siempre se ha visto influenciada por la consideración de este fenómeno como uno estrechamente ligado al tráfico ilegal de personas y, aunque es cierto que trata y tráfico ilegal a menudo ven sus espacios entremezclados, la trata no siempre se produce en un país diferente al país de origen de la víctima (ya se ha visto en innumerables ocasiones que el carácter transnacional no es requisito indispensable para que se dé la situación de trata). A la vez que se establecían directrices y acciones para luchar contra la trata, se hacía lo propio en el ámbito de la lucha contra la inmigración irregular. Es por esto que gran parte de la normativa en el ámbito de la trata de personas se realiza dentro de las políticas de inmigración<sup>104</sup>, pero es necesario tener presente que son realidades jurídicamente diferentes, aunque exista un grado de vinculación entre ambas figuras.

Para comprender la relación que existe entre la trata y la inmigración ilegal sería necesario entender los aspectos de la trata que están vinculados a la inmigración ilegal<sup>105</sup>, en el sentido de que en los tiempos actuales y con los flujos migratorios entre diversos Estados, el delito de trata presenta una importante dimensión transnacional en el sentido de que muchas de las víctimas son captadas en sus países de origen por personas pertenecientes a la organización delictiva, para luego ser trasladadas al país de destino donde son sometidas a la explotación. Aun así, es inadecuado pensar que la normativa contra la inmigración irregular sea suficiente para la lucha contra la trata de seres

---

<sup>103</sup> GARCÍA VÁZQUEZ, S., *ob.cit.*, p. 244.

<sup>104</sup> DÍAS BARRADO, C.M., “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 45, 2013, p. 466.

<sup>105</sup> *Ibid.* p. 468.

humanos, puesto que sería necesario complementar esa normativa con la normativa específica para la erradicación de la trata de personas.

Un ejemplo de una normativa que establece acciones y medidas para una lucha conjunta<sup>106</sup> contra ambos fenómenos es el Plan global de lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, adoptado por el Consejo de la UE en 2002 y, por otra parte, la Directiva 2004/81/CE, de 29 de abril de 2004, sobre la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades pertinentes (en adelante Directiva 2004/81/CE).

En lo que se refiere al Plan global para la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos en la UE, la base principal de este instrumento es la necesidad de mantener un equilibrio entre el derecho que tienen los Estados a rechazar o admitir la entrada de una persona a su territorio y el deber de estos mismos Estados de proteger a quienes necesitan protección internacional. La relación que existe entre la trata y la inmigración ilegal está presente en las disposiciones del instrumento: se considera a la trata como una de las actividades ilegales que está conectada con la existencia de esos flujos irregulares de migración y, por tanto, es algo que debe preocupar a todos los Estados miembros de la UE. Este instrumento establece una serie de medidas y acciones para combatir la inmigración ilegal, entre estas se encuentran las siguientes: expedición de visado, la creación de estructuras administrativas comunes y el desarrollo de un sistema europeo de identificación de visados.

Todas estas medidas y acciones están dirigidas a crear un espacio de actuación común en el que se puedan unificar las acciones de los Estados miembros en lo que se refiere a la expedición de los visados y al control de los mismos. Por otra parte, se hace hincapié en la necesidad de establecer canales de comunicación eficaces entre los Estados miembros con el fin de obtener datos objetivos sobre los flujos de inmigración ilegal/irregular, de esta manera se podrá poner a disposición de los Estados miembros de un conjunto de estadísticas fiables que les permitan analizar estos flujos migratorios, tanto los legales como los ilegales.

Como parte del conjunto de medidas a llevar a cabo por parte de los Estados, se establecen aquellas medidas a realizar antes de que se produzca el cruce de las fronteras.

---

<sup>106</sup> *Ibid.* p. 469.

Se trata de establecer redes de comunicación entre diferentes funcionarios y autoridades competentes con el fin de que haya una efectiva coordinación entre los Estados miembros y, además, una adecuada cooperación en los controles de entrada en las diferentes fronteras. En conjunción con estas medidas, se establecen un conjunto de estas relacionadas con la gestión de las fronteras; si estos controles son los adecuados, podrán contribuir a la prevención de la inmigración ilegal.

Por otra parte, se consolida el papel de Europol en la lucha contra la inmigración ilegal y la importancia de la cooperación policial para dismantelar las grandes redes de delincuencia organizada que operan tras esos flujos de inmigración ilegal y, de esta manera, colaborar con los Estados miembros en la prevención, investigación y análisis de los distintos delitos.

En materia de trata, este instrumento comienza haciendo una muy necesaria distinción entre el fenómeno de tráfico ilegal de personas y la trata de seres humanos, ya que con base a estas diferencias será necesario un tratamiento legal diferente. Se insiste en que el tráfico tiene un carácter transnacional, mientras que la principal característica de la trata es la finalidad de explotación que se persigue con la misma, pudiendo tener o no ese carácter de transnacional. Esa finalidad de explotación de la trata no tiene por qué implicar una entrada ilegal en el Estado de destino, aunque sí es posible que la inmigración ilegal incluya algunos elementos de la trata. En lo que se refiere a aquellas actuaciones o medidas que tengan repercusión sobre la situación de las víctimas de la trata, este instrumento aclara la posibilidad de que estas víctimas sean destinatarias de ciertos beneficios o asistencia especial en el caso de que estén dispuestas a cooperar con las autoridades competentes en lo que se refiere al desarrollo de las investigaciones contra quienes llevaron a cabo la explotación de las víctimas. Esto tendría consecuencias positivas tanto para las víctimas como para las autoridades: para las primeras, haría posible la existencia de una red de protección y asistencia mucho más estructurada que se centrara exclusivamente en las necesidades de cada víctima en concreto; para los segundos, supondrá que las autoridades podrán llevar a cabo sus labores de investigación de manera más eficaz.

Respecto de la Directiva 2004/81/CE, este instrumento se desarrolla con base en la elaboración de una política común de inmigración para hacer frente a la inmigración ilegal, dándole la importancia que se merece al fenómeno de la trata de seres humanos y a aquellos que obtienen algún tipo de beneficio como consecuencia de la explotación a la

que someten a las víctimas. El objetivo de esta Directiva es el introducir un permiso de residencia para aquellas personas nacionales de terceros países que cooperen en aquellas actuaciones dirigidas a la lucha contra la trata de seres humanos. Estos permisos de residencia tendrían una duración limitada, y esta estaría condicionada a la propia duración de los procedimientos nacionales que correspondan.

En el artículo 3 de esta Directiva se establece qué personas podrán acceder a este permiso de residencia: se reserva a aquellas personas nacionales de terceros países (toda persona no ciudadana de la Unión<sup>107</sup>) que sean o hayan sido víctimas de trata, independientemente de si han entrado de forma legal o ilegal en algún territorio de los Estados miembros. Esta Directiva también es de aplicación para aquellas personas que sean nacionales de terceros países que hayan recibido una acción de ayuda a la inmigración ilegal. Los Estados miembros son los encargados de facilitar la información pertinente a la persona en concreto y, en su defecto, pueden decidir que sea una organización no gubernamental o una asociación específica (que ha de ser elegida por el Estado) para transmitir dicha información a la persona.

Entre los aspectos más relevantes de la Directiva 2004/81/CE es que establece la imposición a los Estados de la obligación de concederle a las víctimas un periodo de reflexión. Este periodo de reflexión se refiere a un tiempo determinado en el que las víctimas podrán recuperarse y deshacerse de la influencia de los autores del delito. Con esto se pretende que las víctimas sean capaces de decidir por sí mismas y con el conocimiento suficiente si cooperan con las autoridades competentes. El momento en el que comienza y termina dicho periodo de reflexión, así como su duración, se determina en función de la legislación nacional de cada Estado. Es importante tener en cuenta que este periodo de reflexión no genera ningún derecho de residencia, sin embargo, durante la duración de este no se podrá ejecutar ninguna orden de expulsión contra la víctima.

En todo momento, el Estado en cuestión tendrá la obligación de velar por la seguridad y protección de las víctimas, así como proporcionarles todos aquellos recursos que sean necesarios para garantizar su subsistencia.

---

<sup>107</sup> Artículo 2 a), Directiva 2007/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes

En lo que se refiere a la expedición del permiso de residencia, o a su renovación si procede, el artículo 8 de la Directiva 2004/81/CE establece que, una vez que ha terminado el periodo de reflexión, el Estado ha de considerar si la víctima ha mostrado una voluntad clara de cooperar con las autoridades y si, además, ha roto toda relación con los presuntos autores del delito de trata. Si el Estado considera que la víctima reúne las condiciones mencionadas, se podrá proceder a la expedición del permiso de residencia; este permiso tendrá una duración mínima de seis meses y se podrá renovar.

En un principio, este permiso de residencia se establece para víctimas que sean mayores de edad, pero si el Estado lo conviene el permiso puede expedirse para menores de edad; en este caso, todas las actuaciones del Estado y todas las medidas que lleve a cabo deberán estar regidas por el interés superior del niño. En el caso de que la víctima sea menor de edad, el Estado tiene la obligación de adecuar todos los procedimientos que pudieran tener lugar a la edad y madurez del menor.

El artículo 14 de la Directiva establece las condiciones en las que se puede retirar el permiso de residencia. En un primer momento, se podrá retirar si ya no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado dos del artículo 8 de la Directiva, pero también se podrá retirar en las siguientes situaciones: si la persona que disfruta de ese permiso de residencia retoma voluntariamente, de forma activa y por iniciativa propia las relaciones con los autores del delito; si las autoridades competentes estiman que la cooperación de la víctima es fraudulenta, o si ocurre lo mismo con la denuncia interpuesta por la víctima; debido a motivos de orden público y protección de la seguridad nacional; si la víctima deja de cooperar con las autoridades y, por último, si las autoridades competentes toman la decisión de desistir de la acción.

En lo que se refiere al ámbito del Estado español, la figura de la trata también ha sido objeto de debate y en torno a ella se han generado importantes cambios en el ordenamiento jurídico español.

### 3. La Trata con fines de explotación sexual en España

Cuando el Estado español ratifica los diferentes Convenios y Tratados internacionales, se produce un compromiso por parte del Estado para el adecuado cumplimiento del contenido desarrollado en dichos documentos. La trata es una de las

figuras condenadas y prohibidas por muchos de los Tratados y Convenios ratificados por España, por lo que el Estado español tiene la obligación de poner en marcha todas aquellas actuaciones y mecanismos cuya finalidad sea la prevención y lucha contra esta figura, al igual que la protección y asistencia de las víctimas de esta tipología delictiva.

### 3.1. La tipificación de la trata

En el Código Penal español (en adelante CP) se introdujo un nuevo Título como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la L.O 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal. Este nuevo título (el Título VII bis) se denominó como “De la trata de seres humanos” y está compuesto por un único artículo (el artículo 177 bis) donde se tipifica la figura de la trata de seres humanos. El artículo detalla las finalidades con de la figura de la trata y, entre ellas, se encuentra precisamente la explotación sexual<sup>108</sup> (que, además, incluye la pornografía). Es interesante mencionar que el artículo subraya la existencia de una situación de vulnerabilidad o de necesidad cuando la víctima de trata no tiene otra alternativa que no sea la de someterse al abuso.

Además de la necesidad de adaptar el Derecho interno a los estándares internacionales por la ratificación de diversos Convenios y Tratados, el tratamiento que se le venía dando a la figura de la trata en el ordenamiento jurídico español (antes de la reforma del CP en 2010) era, en gran parte, obsoleto y no cumplía los mínimos de protección de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas de la trata<sup>109</sup>. Uno de los principales problemas era la confusión que se producía entre la figura de la trata y la de tráfico ilegal. Las diferencias entre ambas figuras son claras, como ya quedó explicado en los primeros apartados de este trabajo, pero en la práctica el punto en el que acaba el tráfico y comenzaba la trata no estaba delimitado de forma correcta y esto llevaba a la confusión entre una y otra. Es por esto que la reforma del CP de 2010 fue tan necesaria y tan importante en la contribución a la lucha contra la trata, así como a la prevención de la misma y la protección de las víctimas. Si bien es cierto que tanto la trata como el tráfico ilegal de personas son figuras que, en muchas ocasiones, se dan al mismo tiempo,

---

<sup>108</sup> Artículo 177 bis 1 b), L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>109</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *ob.cit.*, p. 821, 822.

encuentran sus diferencias principales en tres aspectos <sup>110</sup> : la explotación, el consentimiento y el carácter de transnacionalidad.

Como ya se ha visto en los primeros apartados del trabajo, en el tráfico ilegal existe un consentimiento por parte de la persona que va a ser trasladada, pero en el caso de la trata ese consentimiento es inexistente o, en la mayoría de los casos, viciado: uno de los requisitos para hablar de la existencia de un delito de trata es que el consentimiento de la víctima se haya obtenido a través de la violencia, la intimidación, el engaño o cualquier otro medio de naturaleza similar. Lo mismo ocurre con la explotación; en el caso del tráfico ilegal la relación entre quien comete ese delito y la persona termina en el momento en el que se llega al país del destino, mientras que la trata la relación entre actor y víctima perdura: se persigue la obtención de un beneficio de carácter económico a través de la explotación de la víctima.

El carácter transnacional del tráfico ilegal de personas se refiere a que es necesario que se produzca el paso de un Estado a otro, conllevando un cruce ilegal de fronteras<sup>111</sup>. En la trata ese carácter transnacional no está presente siempre, puesto que puede existir un caso de trata sin necesidad de que la víctima sea trasladada de un Estado a otro y, por otra parte, los casos de trata pueden darse incluso si la víctima es original del Estado o extranjera. Por todas estas razones era necesario que se desarrollara una regulación de ambos fenómenos por separado.

En la exposición de motivos de la L.O 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal se expone que el tratamiento conjunto de los delitos de trata y el tráfico ilegal de personas (“inmigración clandestina”) era inadecuado justamente por las diferencias que existen entre ambas tipologías delictivas. Es por esto que se produce la separación de ambos fenómenos: por las diferencias que existen entre ambos delitos, la necesidad de cumplir con los estándares internacionales y con el objetivo de acabar con los conflictos en cuanto a la interpretación de ambos fenómenos criminales. Es de gran importancia mencionar que la creación del Título VII bis (“De la trata de seres humanos”) no limita la protección del bien jurídico solo si el delito se comete contra personas extranjeras, sino que la protección se amplía a todas las formas de trata,

---

<sup>110</sup> *Ibid.* p. 823.

<sup>111</sup> *Ídem.*

independientemente de que la víctima sea nacional o extranjera y sin que se exija una relación obligatoria con el fenómeno de la delincuencia organizada<sup>112</sup>.

Ya se ha visto que en la reforma del CP operada por la L.O 5/2010, de 22 de junio, se afirma que no es necesaria la existencia de una organización o grupo criminal para que tenga lugar la situación de trata, pero. ¿Qué regulación jurídica-penal recibe la trata en el caso de que sí se desarrollen las actividades de esta dentro de un grupo u organización criminal? En el propio artículo 177 bis 6 del CP se establece una pena más grave en el caso de que el delito de trata se realice por una persona que pertenezca a una organización o asociación compuesta por más de dos personas. No es necesario que dicha organización tenga un carácter prolongado en el tiempo, sino que puede ser una organización o asociación de carácter transitorio, siempre y cuando el objetivo de dicha organización sea la de llevar a cabo las actividades que se describen en el tipo delictivo.

Esta definición de organización/asociación delictiva debe ser entendida según lo establecido en la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la Lucha contra la Delincuencia Organizada (en adelante DM 2008/841/JAI). El objetivo que se perseguía con la redacción y desarrollo de la DM 2008/841/JAI es el de criminalizar aquellos delitos que tengan relación con la participación de quienes cometen el delito en una organización delictiva, así como adecuar la legislación de los Estados miembros de la UE en lo que se refiere a este fenómeno criminal y las sanciones correspondientes a los mismos<sup>113</sup>.

Dentro de lo que la DM 2008/841/JAI considera como delincuencia organizada se encuentran las siguientes conductas: participar de forma activa en las actividades delictivas de una organización, con el conocimiento de la finalidad de la misma o de su intención de cometer un hecho delictivo y acordar la participación de la comisión de un delito o varios delitos, incluso si la persona no participa en la comisión de dicho delito.

En la DM 2008/841/JAI también se establecen las circunstancias en las que las personas jurídicas podrán ser consideradas responsables de haber cometido alguno de los delitos que se mencionan en el artículo 2 de esta misma decisión. No solo se habla de actos o conductas por parte de esas personas jurídicas, sino también de conductas

---

<sup>112</sup> Preámbulo XII, L.O 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, p. 6.

<sup>113</sup> Lucha contra la delincuencia organizada: delitos relativos a la participación en una organización delictiva, datos extraídos de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=celex:32008F0841> (última visita realizada el día 13/05/2022).

“omisivas” en el sentido de que la falta de vigilancia o de control haya hecho posible que se cometa el delito<sup>114</sup>. De igual modo, su artículo 8 establece que para llevar a cabo las investigaciones y el enjuiciamiento de estos delitos no es requisito que se haya presentado una denuncia/acusación por parte de la víctima del delito, siempre que los hechos se hayan cometido dentro del territorio de un Estado miembro.

En base al contenido que aparece desarrollado en la DM 2008/841/JAI, se entiende que el concepto jurídico de la trata está compuesto por los siguientes elementos<sup>115</sup>: la acción se refiere al comportamiento objetivo que consiste en captar, trasladar, transportar, recibir o acoger a una/s persona/s; el uso de medios determinados (uso de la amenaza, fuerza, intimidación, engaño, abuso de una situación de poder o de superioridad, la concesión de pagos, el uso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, etc.); y la finalidad de la explotación, las finalidades de la trata pueden ser muchas y, además, no es necesario que esa finalidad llegue a producirse para poder hablar de la existencia de un caso de trata. Algunas de las finalidades de la trata pueden ser la explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o cualquier otro tipo de práctica que sea de naturaleza similar.

En lo que se refiere a la **acción**, el CP establece que la misma será quien “*captare, transportare, trasladare, acogiére, recibiere o alojare*”<sup>116</sup> a la víctima, sea extranjera o nacional. Ese traslado o transporte de la víctima es necesario entenderlo como elemento posible de la trata y no como requisito indispensable para poder hablar de la existencia de esta figura porque, como se ha visto antes, el delito de trata puede darse sin necesidad de que exista un traslado/transporte de la víctima de un Estado a otro (a diferencia de lo que ocurre con el tráfico ilegal de personas, donde es indispensable el cruce de fronteras).

En cuanto al **uso de medios determinados** el artículo 177 bis 1 se refiere a “*empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima*”. Si el consentimiento de la víctima se ha obtenido a través del uso de alguno de estos medios, este será nulo y, si la víctima

---

<sup>114</sup> Artículo 5, Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, p. 3.

<sup>115</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *ob. cit.*, p. 828.

<sup>116</sup> Artículo 177 bis 1 CP.

es menor de edad, no es necesario que se haya recurrido a alguno de los medios antes mencionados para poder afirmar que existe un caso de trata.

En lo que se refiere a la **finalidad de la explotación**, el artículo 177 bis 1 expone las siguientes conductas: imposición de trabajo, servicios forzados, esclavitud (o prácticas similares), mendicidad o servidumbre; explotación sexual (incluyendo la pornografía); explotación para cometer actividades delictivas; extracción de los órganos corporales y la celebración de matrimonios forzados

La trata con finalidades de explotación sexual, como ya se ha visto a lo largo del trabajo, es una de las finalidades más extendidas de la trata y, a la vez, ha sido uno de los fenómenos más estudiados. Es la forma de explotación que más victimización ha producido y que afecta, en la gran mayoría de los casos, a mujeres y niñas. Es una actividad que reporta grandes beneficios económicos a las organizaciones delictivas que llevan a cabo sus actividades dentro de la delincuencia organizada. Es interesante tener en cuenta que dentro del fenómeno de la explotación sexual no se encuentra solo la explotación de la prostitución ajena, sino que también se pueden encontrar actividades como el trabajo en la industria pornográfica o matrimonios concertados donde se vende a la mujer (o a la niña), quienes pueden acabar convirtiéndose en esclavas sexuales de la persona con la que contraen ese matrimonio.

Como ya se dijo al principio de este apartado, la principal razón por la que en el ordenamiento jurídico español se produjo la reforma del CP en el año 2010 fue por la necesidad de adaptar la normativa interna a los estándares internacionales, en base a los diversos Tratados y Convenios que han sido ratificados por España. En materia de trata con finalidad de explotación sexual, el instrumento más importante es la Convención de Naciones Unidas para la Represión de la Trata de Seres Humanos y la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949. El desarrollo de esta Convención se fundamenta en la consideración de la prostitución y la trata de personas con fines de prostitución como fenómenos que vulneran la dignidad y el valor de la persona, poniendo en peligro su bienestar (al igual que el bienestar de la familia y de la comunidad)<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, datos extraídos de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-suppression-traffic-persons-and-exploitation> (última consulta realizada el día 14/05/2022).

Por otra parte, si se quisiera hablar de los principales instrumentos internacionales cuya ratificación deriva en la obligación de la incriminación del delito de trata de persona sería los siguientes: Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente la de Mujeres y Niños, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000; la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la Lucha contra la Trata de Derechos Humanos y Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 16 de mayo de 2005 (también se conoce como el Convenio de Varsovia).

Todos estos instrumentos ya han sido tratados a lo largo del trabajo y se ha explicado la importancia que tienen cada uno de ellos a la hora de penalizar la trata, así como de ofrecer protección y asistencia a las víctimas de este fenómeno criminal. Tienen en común la consideración de la figura de la trata como un fenómeno que atenta contra la dignidad y la libertad de la persona. Estos dos aspectos (dignidad y libertad) se ven reflejados en la exposición de motivos de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, de reforma del CP, cuando se expone que los bienes jurídicos que se pretende proteger con la introducción del Título VII bis son, precisamente, la dignidad y la libertad de la persona<sup>118</sup>. Es cierto que en la Constitución española (en adelante CE) la dignidad no está recogida como un derecho fundamental, sino que se menciona en su artículo 10.1 (“de los derechos y deberes fundamentales”) que la dignidad de la persona, junto con otros elementos, es uno de los fundamentos de la paz social y del orden político, es decir, se considera a la dignidad como la base principal de los derechos fundamentales y, sin embargo, no está considerada ni recogida como parte del catálogo de derechos fundamentales<sup>119</sup>. Esta concepción de la dignidad en el ordenamiento jurídico español se aleja de lo recogido en los múltiples Convenios y Tratados que han sido ratificados por España, donde se considera a la dignidad como la base de los derechos y libertades fundamentales, como primer paso del camino a recorrer para una adecuada y efectiva protección de los derechos de las víctimas de este fenómeno criminal.

---

<sup>118</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *ob.cit.*, p. 835.

<sup>119</sup> *Ibid.* p. 836.

### 3.2. El Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual

En lo que se refiere al ámbito del ordenamiento jurídico español, se cuenta con el Plan Integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (en adelante Plan Integral). El Plan Integral se desarrolla como consecuencia del compromiso asumido por España tras la ratificación del Protocolo de Palermo del año 2000. Algo a destacar de este Plan Integral es que su objetivo principal se centra en la “*promoción de los derechos humanos y la protección de las víctimas*”<sup>120</sup>. La víctima de la trata se coloca en una posición central y por encima de cualquier otro tipo de objetivo o interés.

El Plan Integral está basado en los siguientes elementos<sup>121</sup>: enfoque de derechos humanos, enfoque de género, interés superior del menor, mejora del conocimiento de las situaciones de trata con fines de explotación sexual, las víctimas como protagonistas de todo el proceso, la persecución del delito y un enfoque integral basado en la participación y la cooperación.

La trata de seres humanos tiene como consecuencia directa una violación grave de los derechos fundamentales, por lo que el objetivo principal será el desarrollo y puesta en marcha de una serie de medidas y actuaciones que estén dirigidas a la protección de los derechos de las víctimas. Es por esto que las medidas y actuaciones se desarrollan con un enfoque en los derechos humanos.

El Plan Integral toma en cuenta lo ya tratado en apartados anteriores del trabajo: la necesaria perspectiva de género. La trata de mujeres y niñas con finalidad de explotación sexual se configura como otra forma de violencia contra las mujeres, alimentada por la situación de desigualdad respecto de los hombres como consecuencia de los valores e ideas patriarcales que aún se extienden por las sociedades actuales. En la misma línea, las niñas se encuentran ante una mayor situación de vulnerabilidad debido a su minoría de edad, por lo que en el caso de que la víctima sea una persona menor de edad todas las medidas y actuaciones que se adopten han de estar basadas en el interés superior del

---

<sup>120</sup> Plan integral de Lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, 2015-2018, p.9.

<sup>121</sup> *Ibid.*, p. 73-76.

menor. Estas medidas han de ser específicas y adecuadas a cada víctima, tomando en consideración su opinión, edad y grado de madurez.

En cuanto a la mejora del conocimiento de las situaciones de trata con fines de explotación sexual, esto se plantea con el objetivo de establecer y desarrollar estrategias eficaces y adecuadas para la lucha contra la trata y su prevención es necesario obtener información verídica y fiable sobre este fenómeno.

Como ya se dijo al principio, la víctima de la trata se coloca en una posición central, independientemente de qué tipo de acción se pretende llevar a cabo. Esto no significa que se pierda de vista la persecución del delito y de sus responsables. El enjuiciamiento del delito de trata es otro de los objetivos principales del Plan Integral y debido a la complejidad de esto (ya que en muchas ocasiones es un fenómeno que traspasa fronteras) se propone la especialización y formación de las autoridades competentes para favorecer la investigación de este fenómeno y su posterior enjuiciamiento.

Por último, para que la lucha contra la trata sea plenamente efectiva, es necesaria una adecuada cooperación entre todos los actores que intervienen en dicho fenómeno. Nuevamente, la cooperación internacional (y con otros sectores del propio Estado) es un pilar principal en la lucha y prevención de la trata.

De esta manera, el Plan Integral se estructura en diez objetivos específicos y en 135 medidas que se distribuyen en un total de cinco prioridades: reforzar la prevención y la detección de la trata; identificar, proteger y asistir a las víctimas; analizar y mejorar el conocimiento sobre los casos de trata para dar una respuesta eficaz frente a este fenómeno; llevar a cabo una persecución más activa de los responsables del delito de trata y, por último, llevar a cabo una mejora de la cooperación y coordinación entre las diferentes instituciones, así como fomentar la participación e implicación de la sociedad civil.

El espacio de tiempo en el que se llevó a cabo el Plan Integral abarcó el periodo de tiempo comprendido entre los años 2015 y 2018, con la previsión de realizar una evaluación tras la finalización de los cuatro años de duración con el objetivo de recoger la información sobre el trabajo que se ha llevado a cabo.

Vistas las estrategias llevadas a cabo desde el Estado español para la lucha contra la trata y su adecuada prevención, se ha de prestar atención a las diversas estrategias

desarrolladas por los Estados en sus labores de prevención de la trata, así como de los derechos de mayor relevancia de las víctimas, su garantía y su protección.

#### **IV. LAS ESTRATEGIAS DE LUCHA CONTRA LA TRATA Y LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN**

En último lugar, se cerrará el desarrollo de este trabajo con una mención a las diversas políticas preventivas adoptadas por los Estados frente a la trata y con una muy necesaria explicación de los distintos mecanismos e instrumentos cuyo fin último sea el garantizar que las víctimas de la trata pueden acceder a una adecuada indemnización, compensación y reparación.

##### **1. La política preventiva frente al fenómeno de la trata**

La prevención del fenómeno de la trata de personas es uno de los aspectos más esenciales que aparecen a lo largo de todos los instrumentos, tanto internacionales como regionales, cuyo objetivo principal es la lucha contra la trata de personas.

El primer paso para desarrollar una política preventiva que sea eficaz pasa por identificar qué factores, circunstancias o situaciones pueden convertir a una persona en vulnerable. De igual manera, una correcta política preventiva también se puede ver influenciada por el hecho de que se realice una correcta identificación de las víctimas, un problema que, como se ha visto, aun plantea ciertas dificultades: si no hay una correcta identificación de las víctimas, la política preventiva que se vaya a desarrollar no será capaz de desplegar todos sus efectos. Por otro lado, se presenta una gran dificultad a la hora de obtener datos objetivos sobre el fenómeno de la trata debido a la gran magnitud con la que cuenta este fenómeno, lo que influirá de manera negativa en el desarrollo de las políticas de prevención<sup>122</sup>.

El eterno debate entre seguridad y derechos humanos no hace sino influir de manera negativa en la prevención de la trata de personas. ¿Qué tiene más importancia: la

---

<sup>122</sup> RIPOLL DE CASTRO, A., “Política preventiva frente a la trata de personas. Seguridad versus derechos humanos”, *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, n° 2, 2010, p. 237, 238.

seguridad de un Estado o la protección de los derechos y libertades fundamentales? Esto es lo que ocurre con el fenómeno de la migración que, como ya se ha visto, constituye un factor de vulnerabilidad claro (influenciado, de forma muy clara, por la globalización). En temas de inmigración, la gran mayoría de los Estados le otorgan más importancia a la seguridad de su territorio que a la tutela de los derechos fundamentales<sup>123</sup>. Si a un Estado le interesa más la seguridad de sus fronteras, los derechos de los migrantes se ven puestos en peligro y, por tanto, se convierten en el blanco de peligrosas organizaciones criminales que usan esta situación de vulnerabilidad para su beneficio. Es por esto que, para desarrollar una adecuada política de prevención, es necesario hacer una correcta identificación tanto de las víctimas como de las causas de vulnerabilidad.

Bien es cierto que las políticas de prevención a menudo se plantean con la idea de ser desarrolladas en Estados o territorios con una gran cultura basada en los derechos humanos, algo que, como bien es sabido, se aleja bastante de la realidad. Esto ocurre, sobre todo, en países subdesarrollados o en vías de desarrollo, donde la pobreza de la gran mayoría de los sectores junto con otros factores generan una gran situación de vulnerabilidad para las personas e influyen en la posibilidad de estas de convertirse en víctimas de la trata, ya que las organizaciones criminales se valen de esta situación de vulnerabilidad para obtener beneficios, prometiendo a las víctimas la existencia de una vida mejor cuando en realidad el objetivo de estas organizaciones es someter a las víctimas a la explotación<sup>124</sup>.

Si el primer paso para desarrollar las políticas preventivas es la identificación de las causas de vulnerabilidad, el segundo paso es sensibilizar a la población sobre la magnitud del problema para conseguir la colaboración y cooperación de la sociedad civil con las autoridades competentes. A través del trabajo conjunto de los diferentes actores interesado en la lucha contra el fenómeno de la trata se conseguirán verdaderos cambios en materia de prevención y lucha contra esta figura.

En lo que se refiere al Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, su artículo 5 (Capítulo II prevención, cooperación y otras medidas) establece que cada Estado deberá llevar a cabo aquellas

---

<sup>123</sup> *Ídem.*

<sup>124</sup> *Ibid.* p. 240.

medidas que sean necesarias para fomentar la colaboración entre los diferentes organismos nacionales con el fin de prevenir y luchar contra la trata de seres humanos. Entre las medidas a llevar a cabo para desarrollar una política de prevención se encuentran las siguientes: campañas de sensibilización, investigaciones, intercambio de información, campañas de educación y, sobre todo, iniciativas sociales y económicas y programas de formación que estén especialmente dirigidos a personas vulnerables a la trata.

Todas estas medidas en materia de prevención han de estar basadas en los derechos humanos y desde una perspectiva de género y del interés superior del menor. Es importante mencionar que una de las principales tareas de prevención que se pueden llevar a cabo desde los gobiernos y el resto de las organizaciones competentes es la reducción de la demanda. Los Estados deberán adoptar las medidas que estimen pertinentes para desincentivar la demanda<sup>125</sup>. Es de especial importancia llevar a cabo campañas de sensibilización y educación en todos los niveles escolares que hagan énfasis en lo inadmisibles que es la discriminación por razones de género y las consecuencias que tiene la misma. Se trata de trasladar la información necesaria para que la sociedad civil sea capaz de comprender las dimensiones del fenómeno y, de esta manera, se pueda luchar contra la demanda de forma más eficaz<sup>126</sup>.

Es importante mencionar que uno de los principales retos a los que se enfrentan los Estados a la hora de luchar contra la trata y de prevenir la misma es la propia era digital. Los diferentes avances tecnológicos que se han venido produciendo a lo largo de los años han supuesto un amplio abanico de ventajas para las organizaciones criminales<sup>127</sup>: pueden llegar a un número mayor de personas, pueden ejercer un control a distancia sobre las víctimas y pueden beneficiarse de una mayor movilidad geográfica.

---

<sup>125</sup> Artículo 6, Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, p. 4.

<sup>126</sup> CORRÊA DA SILVA, W., “¡Que se rompan los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, nº 120, 2014, p. 247.

<sup>127</sup> BERMEJO CASADO, R., “Trata de seres humanos”, *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 21, 2021, p. 290.

## 2. El derecho de las víctimas a una indemnización, compensación y reparación

Vista la importancia de la prevención del fenómeno de la trata de seres humanos y el debate constante entre la primacía de la seguridad de los Estados sobre los derechos y libertades fundamentales de las víctimas, es necesario ver cuáles son los derechos y recursos a los que las víctimas de la trata de seres humanos pueden acceder.

Las víctimas de trata de personas tienen reconocidos en la normativa internacional una serie de derechos<sup>128</sup>: derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación. El reconocimiento de estos derechos tiene como objetivo la efectiva reparación del daño sufrido por las víctimas como consecuencias de las actividades llevadas a cabo por las organizaciones criminales. De forma más específica, como consecuencia del carácter de “víctima de trata”, se les reconocen los siguientes derechos<sup>129</sup>: derecho a un proceso de identificación con todas las garantías; derecho a la no devolución; derecho a recibir una asistencia integral (médica, psicológica, legal, etc.); derecho a obtener un permiso de residencia por circunstancias excepcionales, personales o por colaboración con las autoridades; derecho a beneficiarse del periodo de reflexión; derecho al acompañamiento durante el proceso de retorno a su país de origen, así como el emitir un aviso al mismo; derecho a la protección antes, durante y una vez finalizado el procedimiento penal; derecho a la no detención, acusación o procesamiento; derecho a una evaluación individualizada; derecho a la interpretación y traducción; derecho a asistencia jurídica gratuita y asesoramiento (en cualquier momento del procedimiento penal); derecho a la no discriminación; derecho al asilo y a la protección internacional; derecho a la reparación y compensación

En lo que se refiere al derecho de las víctimas de acceder a una compensación y reparación de los daños ocasionados por el delito, los Estados tienen establecidas una serie de obligaciones que consisten en restaurar los derechos de las víctimas (en el caso de la compensación) y, también, persigue la finalidad de prevención y lucha contra la trata. Los Estados deben tener incorporado en su derecho interno todas aquellas medidas que sean necesarias para favorecer el proceso de recuperación de las víctimas.

---

<sup>128</sup> ARANDA LÓPEZ, M.C., “Regulación del derecho de las víctimas de trata de personas a una indemnización, compensación y reparación”, *Cadernos de Dereito Actual*, nº 11, 2019, p. 349.

<sup>129</sup> *Ídem*.

En la Resolución 60/147 sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005, se establece un apartado específico (artículos 15 a 23, “*reparación de daños sufridos*”) donde se afirma que la existencia de una reparación rápida, adecuada y efectiva influye en la promoción de la justicia, teniendo que ser esta reparación proporcional al daño sufrido por la víctima.

La manera en la que esta reparación e indemnización se lleva a cabo dependerá de la legislación interna de cada Estado. Sin embargo, a nivel comunitario, el instrumento de mayor importancia en este ámbito es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos (en adelante Directiva 2012/29/UE). La Directiva 2012/29/UE establece en su artículo 16 se establece el derecho de las víctimas a establecer una indemnización por parte de la persona que haya cometido el delito y que dicha indemnización sea adecuada. En relación con el artículo 16, los artículos 4 y 9 de esta Directiva 2012/29/UE establecen el derecho de las víctimas a recibir toda la información necesaria relativa al procedimiento penal y a las diferentes vías a través de las que las víctimas pueden reclamar la reparación e indemnización de los daños sufridos como consecuencia del delito.

Algo a resaltar y que supone un grave problema a la hora de poner en práctica<sup>130</sup> las disposiciones establecidas en las Directivas, Convenciones y Tratados, es el requisito de que la víctima se encuentre en situación de residencia legal en el Estado, algo que en muchos casos es difícil de que ocurra si se tiene en cuenta lo ya comentado sobre la influencia que tienen los flujos migratorios en el fenómeno de la trata de personas. La situación de residencia legal no debería ser un requisito a tener en cuenta a la hora de indemnizar y reparar el daño sufrido por las víctimas, puesto que, si todo el sistema de garantías de protección de los derechos está basando precisamente en los derechos fundamentales, no puede entenderse por qué se ve como necesario el hacer una distinción entre aquellas víctimas que se encuentran en una situación regular y las que están en situación irregular.

---

<sup>130</sup> ARANDA LÓPEZ, M.C., *ob.cit.*, p. 356.

Por último, y para concluir la redacción de este trabajo, es necesario hacer una mención a la exención de responsabilidad criminal a las víctimas de trata por aquellos delitos que hayan cometido. Para comentar esto es necesario volver a hacer una revisión sobre el artículo 177 bis del CP, donde se establece una exención de pena por aquellas infracciones penales que la víctima se haya visto obligada a cometer como consecuencia de la explotación a la que estaban sometidas. Esta exención de responsabilidad penal está condicionada a que la participación de la víctima en las actividades delictivas haya sido involuntaria y como consecuencia directa de la situación de engaño, abuso, intimidación o violencia a la que se vio sometida y, además, ha de existir una proporción entre esa situación y el hecho criminal cometido por la víctima. Algo a resaltar de la redacción de este artículo es que no se exige la colaboración obligatoria de la víctima con las autoridades competentes para que pueda darse esta exención de responsabilidad penal.

## **V. CONCLUSIONES**

La trata de personas, y en especial la trata de mujeres con finalidad de explotación sexual, sigue siendo hoy en día una de las mayores problemáticas a las que se enfrenta la sociedad actual. La trata por sí sola es un fenómeno criminal de grandes dimensiones que necesita de la creación de equipos de respuesta que cuenten con la formación específica y necesaria para la prevención y lucha contra esta figura, pero en lo que se refiere a la trata de mujeres es necesario que esos equipos (sobre todo en lo que se refiere a las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) lleven a cabo sus actuaciones desde una perspectiva de género.

La falta de datos objetivos que evidencien un número concreto de mujeres víctimas de trata sigue siendo hoy en día otro de los problemas que dificultan una adecuada prevención y lucha contra esta figura. Para obtener estos datos es necesario que, en primer lugar, se haga una correcta identificación de las víctimas, como ya se ha mencionado a lo largo del trabajo. Sin una adecuada identificación de las víctimas será imposible que las autoridades competentes puedan realizar labores de prevención, por ejemplo, en los puestos fronterizos en los Estados (aunque, como ya se ha visto, la trata no conlleva necesariamente el cruce de fronteras). Las labores de prevención comienzan con un extenso conocimiento sobre las diferentes causas de vulnerabilidad que pueden confluir en una persona (o, en su defecto, en el conjunto de una población determinada)

que la colocarían en una situación de vulnerabilidad, con el riesgo de convertirse en una víctima potencial.

En esta misma línea, nunca será posible llevar a cabo esta correcta identificación de las víctimas en cuanto las autoridades sigan con su empeño de criminalizarlas. ¿Qué se quiere decir con esto? Desde que el fenómeno de la trata de personas comenzó a cobrar la importancia con la que cuenta hoy en día, se ha perseguido a este delito y a quienes lo cometen, pero al mismo tiempo se ha llevado a cabo una persecución de las víctimas como si fueran actores de la propia red de la delincuencia organizada, esa misma delincuencia que las ha convertido en lo que son: víctimas, no criminales. Ciertamente se establecen numerosas medidas y acciones a llevar a cabo en el caso de que las víctimas decidan colaborar con las autoridades competentes para identificar a los actores de los grupos y organizaciones criminales, así como una serie de exenciones en lo que se refiere a la responsabilidad penal cuando las víctimas se han visto obligadas a cometer algún acto delictivo como consecuencia de esa explotación a la que se han visto sometidas. Aun así, todas estas medidas de poco sirven si todavía se sigue criminalizando a las víctimas, persiguiéndolas y contribuyendo muy poco a que decidan colaborar con las autoridades.

Respecto a este tema, la colaboración con las autoridades es ciertamente preocupante el hecho de que el principal instrumento con el que se cuenta (Directiva 2004/81/CE) condicione la concesión de un permiso de residencia a la colaboración con las autoridades. Ciertamente es que esta Directiva se plantea como un punto de partida para la lucha contra la inmigración ilegal, pero si todas las actuaciones en materia de trata deben estar amparadas en base a los derechos y las libertades fundamentales (en base a la dignidad de las personas), no parece lógico condicionar la concesión de un permiso a una colaboración efectiva con las autoridades, sobre todo si se tiene en cuenta que las víctimas se deciden a no colaborar con las autoridades por diversas razones (una de ellas siendo el miedo a que las organizaciones o grupos criminales que las explotaban descubran esta “traición” y decidan tomar represalias). El principal problema es que las autoridades consideran a las víctimas como objetos que forman parte de la investigación, es decir, se da una instrumentalización de las víctimas: las víctimas solo son útiles, solo tendrán valor, siempre y cuando puedan aportar información valiosa a la investigación y contribuyan a un avance de esta. Esta visión favorece poco a los diversos Tratados internacionales y Convenios que ponen el punto de mira en la protección de las víctimas.

Por otra parte, dada la relación existente entre los flujos migratorios y la trata de personas, es necesario abrir cauces de entrada en los Estados que no supongan dificultades extremas para quienes quieren emigrar. Claro está, con esto no se pretende obviar que los Estados tienen la potestad de decidir por quién y en qué condiciones se puede producir el cruce de sus fronteras, pero no es menos cierto que las diversas políticas migratorias que se han desarrollado a lo largo de los años han sido excesivamente severas y, como consecuencia, han contribuido a la puesta en marcha de numerosas organizaciones criminales que se benefician de esta situación. La severidad de las políticas migratorias impulsa a las personas a convertirse en el blanco perfecto de las redes de trata. Muchas de ellas se ven envueltas en redes de tráfico de personas y, como ya se sabe, la trata y el tráfico no tiene por qué estar relacionados, pero en la gran mayoría de los casos las víctimas caen en las redes de los tratantes bajo la idea de abandonar su país y emigrar a otro en búsqueda de mejores oportunidades: en estos casos el paso del tráfico de personas a la trata de estas es muy pequeño, difuminando los límites entre ambas figuras,

Para concluir con la redacción de este trabajo, es necesario poner en relieve una vez más la importancia que conlleva una adecuada identificación de las víctimas para que las políticas de prevención del fenómeno de la trata sean capaces de desplegar todos sus efectos. Una identificación efectiva se traduce en una adecuada puesta en marcha de las estrategias de lucha contra la trata. En segundo lugar, es necesario que se produzca un verdadero cambio en el trato que se le proporciona a las víctimas: no se puede olvidar su condición de víctimas y, por tanto, se las ha de tratar como tal (con esto no se quiere decir que se las haya de tratar como si no fueran capaces de tomar sus propias decisiones) y terminar de una vez con su persecución, como si ellas mismas fueran victimarios y víctimas al mismo tiempo. En tercer lugar, instrumentalizar a las víctimas no contribuye en esa visión de derechos humanos en la que se basan los Tratados y Convenciones internacionales: aunque las víctimas puedan colaborar en las investigaciones y aportar información muy valiosa a estas, no dejan de ser personas que han vivido una situación traumática, por lo que su valía no debería estar ligada a la calidad de la información que proporcionan o a su disposición o no de colaborar con las autoridades.

En definitiva, una correcta prevención y lucha contra el fenómeno de la trata de personas, y sobre todo de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, empieza por poner a la víctima en el centro de todas las actuaciones. Esto no quiere decir que se deba relegar a un segundo plano la persecución del delito y el castigo de los responsables, pero

no se puede perder de vista a la víctima y la importancia que tiene garantizar todos y cada uno de sus derechos. Por otra parte, la trata de mujeres con fines de explotación sexual, precisamente por la víctima en concreto y por su finalidad, ha de ser entendida desde una perspectiva de género, desde el punto de vista de la violencia de género. Este fenómeno se ha de entender y de combatir como una ramificación más de la violencia de género, de la estructura patriarcal de la sociedad actual y de la imperante necesidad de poner fin a estos valores arcaicos y denigrantes que equiparan a las mujeres a meros objetos de los que los hombres pueden disponer si pagan el precio justo.

## VI. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes documentales

- ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., “Normas de ius cogens, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos”, *Anuario español de derecho internacional*, nº 11, 1995
- ALONSO MOREDA, N., “Eurojust, a la vanguardia de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 41, Madrid, 2012
- ARANDA LÓPEZ, M.C., “Regulación del derecho de las víctimas de trata de personas a una indemnización, compensación y reparación”, *Cadernos de Dereito Actual*, nº 11, 2019
- BERMEJO CASADO, R., “Trata de seres humanos”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 21, 2021
- CASADO CABALLERO, V., “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. La globalización de la violencia de género”, en VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I. (Coord.), *Logros y retos. Actas del III congreso universitario nacional "Investigación y género"*, Unidad de Igualdad de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2011
- CORRÊA DA SILVA, W., “¡Que se rompan los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, nº 120, 2014
- DE LOS MOZOS SALMÓN, R., “Consideraciones acerca de la trata de seres humanos desde la perspectiva internacional y de la Unión Europea”, *Cuadernos Cantabria Europa*, nº 20, 2021
- DÍAS BARRADO, C.M., “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 45, 2013
- FERNANDO CENTENO, L., *Manual de perfiles aplicados a la detección de víctima y victimarios del delito de trata de personas*, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), San José, 2011

- GARCÍA VÁZQUEZ, S., “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, *Revista de derecho constitucional europeo*, nº 10, 2008
- GÓMEZ ISA, F. (Dir.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2004
- GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E., “La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, nº extra 1, 2013
- GÓMEZ SUÁREZ, Á., VERDUGO MATES, R. M.<sup>a</sup>., “La prostitución femenina en España. Construyendo un perfil del cliente”, *Papeles de Población*, nº 86, 2015
- HERNÁNDEZ MELGAR, C.A., *Derechos fundamentales y migración internacional*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2015
- LÓPEZ-SALA, A. Tráfico y trata de personas en España. II Jornadas Crimen Organizado: Tráfico de Seres Humanos, Institut de Seguretat Pública de Catalunya (ISPC) 22-24 de octubre, 2013
- LUCEA SÁENZ, A., *El estado actual de la trata de personas. Una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2017
- LUCEA SÁENZ, A., “Trata de personas o esclavitud moderna. La importancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la trata de mujeres en el caso Rantsev. Claves jurídicas”, *Aequalitas: Revista Jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*, 2015, nº 38
- LUQUE GONZÁLEZ, J.M., “Schengen. Un espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho*, nº 21, 2004
- MONTES FERNÁNDEZ, F.J., “El Consejo de Europa”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, nº 47, 2014
- PRIETO SAN MILLÁN, A., “La libertad de expresión en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuadernos Cantabria Europa*, nº 20, 2021
- RIPOLL DE CASTRO, A., “Política preventiva frente a la trata de personas. Seguridad versus derechos humanos”, *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, nº 2, 2010

- RIVAS VALDÉS, C.E., “La trata de personas y su comprensión desde la violencia de género”, *Cuaderno de Trabajo Social*, vol. 1, nº 6, 2014
- ROYO MÉNDEZ, D., “Sistemas de protección internacional de los derechos fundamentales: ¿Son los sistemas regionales más efectivos que los órganos de Naciones Unidas?”, *Revista de Derechos Fundamentales*, nº 7, 2012
- RUBIO ARRIBAS, F.J., “Consumo y prácticas sociales ‘ocultas’: la prostitución”, *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, nº 34, 2012
- SANZ MULAS, N., *Política Criminal*, Ratio Legis Librería Jurídica, Salamanca, 2019
- SOUTO PÉREZ, G., *La cooperación judicial en la Unión Europea: Eurojust y sus principales desafíos frente a la delincuencia transnacional grave*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014
- UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons 2020*, United Nations publication
- VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B. “Las obligaciones de los estados en materia de prevención y protección contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual en el contexto migratorio”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, nº 2, 2021
- VÉRTIZ GOIZUETA, J. “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una aproximación desde la perspectiva de género”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 23, 2019
- VIEGAS E SILVA, M., *El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2010

### Fuentes normativas: Tratados y derecho derivado

- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948
- Carta de las Naciones Unidas
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, 2004, Viena
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949
- Acuerdo de Schengen, firmado el 14 de junio de 1985
- Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, aprobado por la Asamblea General, el 12 de agosto de 2010
- Plan global para la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos en la Unión Europea
- Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica
- Recommendation N°. R (2000) 11 of the Committee of Ministers and Explanatory Memorandum, about action against trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation, adopted by the Committee of Ministers on 19 May 2000
- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio n° 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005

- Decisión 2009/426/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/Jai por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia
- Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y Del consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo
- Directiva 2007/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes

#### Páginas web consultadas.

- Asamblea General de las Naciones Unidas, datos extraídos de: <https://www.un.org/es/ga/about/background.shtml> (última consulta realizada el 28/03/2022).
- Chipre, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Rantsev v. Chipre y Rusia, datos extraídos de: <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/rantsev-v-chipre-y-rusia> (última consulta realizada el 11/05/2022).
- Comité de Derechos Humanos, datos extraídos de: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr/introduction> (última consulta realizada el 29/03/2022)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, datos extraídos de: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Organos\\_Instituciones/Org\\_Tratados/CEDAW/home.htm#:~:text=El%20](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/ambitoInternacional/ONU/Organos_Instituciones/Org_Tratados/CEDAW/home.htm#:~:text=El%20)

[Comit% C3% A9% 20para% 20la% 20Eliminaci% C3% B3n, la% 20Eliminaci% C3% B3n% 20de% 20todas% 20las](#) (última consulta realizada el día 17/05/2022).

- Consejo de Seguridad, datos extraídos de: <https://www.un.org/securitycouncil/es> (última consulta realizada el 28/03/2022).
- Corte Internacional de Justicia, datos extraídos de: <https://www.icj-cij.org/es> (última consulta realizada el 29/03/2022).
- El PE después del Tratado de Lisboa: un papel más importante en la construcción de Europa, datos extraídos de: <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/powers-and-procedures/the-lisbon-treaty> (última consulta realizada el día 12/05/2022).
- Introduction to the Committee. Committee on the Elimination of Discrimination against Women, datos extraídos de: <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw/introduction-committee> (última consulta realizada el día 17/05/2022).
- ¿Qué es INTERPOL?, datos extraídos de: <https://www.interpol.int/es/Quienes-somos/Que-es-INTERPOL> (última consulta realizada el 08/05/2022).
- Lucha contra la delincuencia organizada: delitos relativos a la participación en una organización delictiva, datos extraídos de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=celex:32008F0841> (última visita realizada el día 13/05/2022).
- Tribunal de Justicia, datos extraídos de: [https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_9089/presentation](https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_9089/presentation) (última consulta realizada el día: 12/05/2022).
- 2002/629/JAI: Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, datos extraídos de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629> (última consulta realizada el 03/05/2022).
- El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, datos extraídos de: <https://www.un.org/es/conf/migration/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration.shtml> (última visita realizada el día 31/05/2022)

- Pacto sobre migración, datos extraídos de: <https://refugeemigrants.un.org/es/pacto-sobre-migraci%C3%B3n> (última visita realizada el día 31/05/2022)